



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE AL  
DERECHO POSITIVO”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

NAIVI NICTE – HA RAMÍREZ TEJEDA

**Director de Tesis:**

MTRO. MIGUEL ÁNGEL GORDILLO GORDILLO

**Revisor de Tesis**

MTRO. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

Mayo 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

### CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema .....	3
1.2 Justificación del Problema.....	4
1.3 Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General .....	6
1.3.2 Objetivos Específicos .....	6
1.4 Enunciación de la Hipótesis .....	7
1.5 Determinación de Variables .....	7
1.5.1 Variable Independiente .....	7
1.5.2 Variable Dependiente.....	8
1.6 Tipo de Estudio .....	8
1.6.1 Tipo de Investigación .....	8
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas .....	8
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas .....	8
1.6.1.3 Bibliotecas Particulares.....	8

1.6.2 Técnicas Empleadas .....	9
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.....	9

## CAPÍTULO II MARCO LEGAL

2.1 Fundamentos Jurídicos, Usos y Costumbres del Derecho Indígena. ....	10
2.1.1 Un ejemplo de los Usos y Costumbres en el Derecho Nayerij. ....	18
2.2 La normatividad jurídica indígena en las leyes y códigos actuales.....	24
2.2.1 Artículo 2° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. ....	24
2.2.2 Código Federal de Procedimientos Civiles. ....	31
2.2.3 Código Penal Federal.....	32
2.2.4 Código Federal de Procedimientos Penales.....	33
2.2.5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	37
2.2.6 Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.....	37
2.2.7 Ley Agraria. ....	39
2.2.8 Ley General de Educación. ....	39
2.2.9 Ley General de Salud.....	40
2.2.10 Ley General de Personas con Discapacidad.....	43
2.2.11 Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	42
2.2.12 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	43
2.2.13 Estados con propuestas e iniciativas de la Ley en Materia de Derechos Indígenas.....	44
2.2.14 Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Derechos Indígena.....	47
2.2.15 La eficacia del derecho indígena en la aplicación de la normatividad jurídica .....	55

CAPÍTULO III  
EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO  
SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

3.1 Etapas de la Política Indigenista .....	63
3.2 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y las obligaciones de México con su ratificación .....	67
3.3 Las obligaciones de lo que se ratifica .....	70
3.4 Postura Gubernamental .....	71
3.5 Principales Demandas de los Pueblos Indios durante el Siglo XX.....	76

CAPÍTULO IV  
PERSPECTIVAS DEL ESTADO MEXICANO A LA SITUACIÓN ÉTNICA Y  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

4.1. Conceptos de Multiculturalismo y Pluralismo .....	81
4.2. Derechos Fundamentales de las personas indígenas y sus pueblos (derechos individuales y colectivos).....	82
4.3. Principios Fundamentales en un debido Proceso Legal .....	88
4.3.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	88
4.3.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	88
4.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	89
4.4. Diferencia entre los Principios y la Práctica Legal.....	90
4. 5. La pertinencia del uso del Peritaje Cultural .....	91
4.6. El Derecho Consuetudinario frente al Derecho Positivo .....	92
CONCLUSIONES .....	95

BIBLIOGRAFÍA.....	100
LEGISGRAFÍA.....	102
ICONOGRAFÍA .....	104
ANEXOS.....	105

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país se encuentra conformado por una población multicultural, en la cual se encuentran incluidas todas y cada una de las etnias indígenas que habitan a lo largo y ancho de la república mexicana, las que desafortunadamente se encuentran en una situación de extrema pobreza e ignorancia. Situación que los ha puesto siempre del lado opuesto de la balanza de la justicia, puesto que por su misma ignorancia han sido sometidos a numerosas arbitrariedades, humillaciones y vejaciones.

Ante este escenario el gobierno mexicano ha intentado implementar normas que promuevan el respeto a los derechos fundamentales de éstos, pero desafortunadamente en la realidad no se actualizan, es una norma vigente pero no positiva, pues muchas veces solo queda en letra muerta, las que por cierto muchos de los indígenas no pueden leer, al estar redactadas en un idioma que no es el suyo, y si bien la propia ley señala que deberá de proporcionárseles un intérprete en su lengua para que les haga conocer sus derechos, esto no sucede, quedando en total desventaja ante nuestro sistema judicial, especialmente en materia penal y en materia agraria.

Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también por que el Ministerio Público y los Jueces adscritos a sus localidades, suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas.

Del mismo modo la extrema pobreza en la que viven, muchas veces los obliga a pasar encerrados por delitos que contemplan libertad bajo caución, pero que por tal cuestión no pueden pagar.

En este cuadro existe también la corrupción y la impunidad en la procuración y administración de justicia, por lo que muchos indígenas desesperan de acudir a la procuraduría de justicia, a los tribunales y aun a las instancias públicas de protección de los derechos humanos, por carecer de confianza en los mismos.

Aunque debe señalarse que actualmente han sido creadas numerosas comisiones para velar los derechos de estas minorías, como lo es la Comisión para los Derechos Indígenas, la cual vigila la estricta aplicación de la ley a indígenas inculcados.

A pesar de la progresiva mejoría en la situación de los indígenas en el sistema de justicia falta aún mucho por hacer. En varias entidades se han establecido “juzgados indígenas” para atender las necesidades de justicia de las comunidades, pero en muchas partes las organizaciones indígenas y las autoridades comunales reclaman el derecho de aplicar sus propias costumbres jurídicas, las que son respetadas en algunas entidades. Sin embargo, el Poder Judicial, que ha convocado a una próxima reforma en ese rubro, hasta ahora se ha interesado poco en la materia.

La presente exégesis pretende dar a conocer los ordenamientos legales que protegen los derechos de los indígenas, así como la falta de su aplicación a la situación social, económica y cultural de los indígenas cotidianamente.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Planteamiento del Problema**

Las comunidades indígenas existentes en el territorio nacional son diversas, cada una de ellas tienen una forma de integrarse socialmente, familiarmente, económica y legalmente, sin pasar por alto su forma de hablar, el lenguaje que utilizan para comunicarse, pues además de tener su propia justicia y la forma de aplicar los castigos, tiene su forma de expresarlo, hablarlo; pero además, existe poca escritura que hace imposible conocer mejor a la etnia a la que pertenece.

Es preciso conocer el Derecho Indígena a fin de verificar si sus usos y costumbres están contemplados dentro del ámbito que contiene la Constitución Política de la Federación, la de los estados y particularmente en las leyes, códigos y reglamentos a nivel federal y estatal e incluso municipal, pues precisamente estas últimas son las que tienen injerencia directa con el indígena, porque es la primera que puede aplicárseles.

Teóricamente la Constitución Federal y la de los estados miembros de la Federación, son las que rigen la forma y los términos en que debe de ser tratado

un indígena ante la aplicación de las leyes, códigos y reglamentos, pero en este contexto, resulta interesante manifestar, si en realidad los indígenas son tratados de la misma forma que un individuo que vive en la ciudad, pues se les aplican las mismas reglas y procedimientos; consecuentemente, resulta procedente formular el siguiente cuestionamiento ¿es semejante o paralelo seguir un procedimiento judicial a un indígena con las leyes que aplicamos diariamente que con sus propios usos y costumbres?

La respuesta es obvia, toda vez que se desconoce el ámbito jurídico del indígena, ya que si no existen libros o leyes escritas en el lenguaje de los indígenas, menos aún existen libros acerca de su ordenamiento jurídico interno.

## **1.2 Justificación del Problema**

Este trabajo resulta de considerable relevancia, tomando en cuenta que la población indígena mexicana era de unos veinticuatro millones setecientos sesenta mil setecientos ochenta y seis personas, que correspondían al 25.4% de los cien millones de mexicanos, según registro elaborados en el conteo de población del año 2000, que al 2005 se redujo la cantidad de ciento tres millones de mexicanos, a solamente nueve punto cinco millones de personas indígenas, de sesenta y dos grupos, pero esto se debe a la migración existente a las ciudades, y por eso no se han contabilizados dentro de los grupos indígenas, sino de la población en general, por lo que no podemos marginarlos, no podemos pensar que ellos no existen, y si los observamos, entonces debemos conocerlos como son y por qué se integran en la forma que están.

Los pueblos indígenas que aún en este siglo no entendemos porque existen y porque conservan sus costumbres, su forma de vida, la cual debemos respetar en vez de tratar que se integren en lo que nosotros conocemos como una sociedad, debemos buscar el mecanismo para poder conocer sus leyes y el medio idóneo para poder difundirlas.

Es importante conocer y desde luego contar con una obra que nos informe, que nos dirija, que nos ilustre cómo es que ellos, los indígenas, aplican sus sanciones según el hecho (delitos) que cometan o las circunstancias en que se vean envueltos (matrimonio, divorcio, compraventa, hijos, etc.), porque así es que nosotros que formamos parte del conglomerado humano que reside en el territorio nacional, podemos saber que tan grave es su error culturalmente condicionado.

Efectivamente, las leyes, códigos y reglamentos que conocemos son imperativas, imponen castigos y prohíben realizaciones, si para nosotros pueden ser violatorias de garantías, para los indígenas representan algo inexplicable, no entienden porque es que tienen que sujetarse a ellas, si su ámbito jurídico es distinto y siempre devienen de sus usos y costumbres, más no en lo que debe o no ser a los intereses sociales, políticos y económicos que de ahí parte principalmente el marco jurídico.

De la misma forma es importante analizar los usos y costumbres jurídicas de las distintas etnias que forman parte del estado mexicano, puesto que para los practicantes del derecho, así como las autoridades que imparten justicia en nuestro país son totalmente desconocidas, debido a la poca difusión que tienen en nuestro medio, además de que usualmente estas costumbres han sido poco analizadas por juristas, siendo mayormente estudiadas por los sociólogos y antropólogos, quienes si bien tocan estos temas no pueden hacer un estudio jurídico complejo para poder integrar tales costumbres a nuestro régimen jurídico actual.

El estado debe de promover el conocimiento de los derechos, usos, tradiciones y costumbre de los pueblos indígenas, así como la enseñanza de estas lenguas, para que el pueblo mexicano no siga perdiendo su identidad.

### **1.3 Delimitación de Objetivos.**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial el dar a conocer los ordenamientos legales que han intentado incorporar al indígena a

nuestro régimen jurídico, así como las dificultades que enfrenta tanto el juzgador como el justiciable indígena al momento de intentar aplicarlas a la realidad, sin que tales reglas vulneren sus usos y costumbres.

De igual forma, el desconocimiento que se tiene sobre la forma en cada etnia, aplica el castigo cuando ellos consideran que se actuó en perjuicio de otra persona o de la comunidad y que por esto, es imposible juzgarlo de acuerdo a sus parámetros “jurídicos”.

Por otro lado, con este trabajo se intenta señalar que, lo que realmente se necesita no es reformar las leyes, códigos y demás instituciones reglamentarias que conocemos e imponen al común denominador las circunstancias de un Estado de Derecho, sino el de realizar un verdadero estudio que nos ofrezca como debemos sancionar, juzgar o dirimir los problemas que confronta el indígena, ya con los propios sujetos de su pueblo o, de estos con la demás población.

### **1.3.1 Objetivo General.**

- Conocer cuáles son los ordenamientos que protegen los derechos de los pueblos indígenas y como son aplicados en la realidad jurídica de nuestro país.

### **1.3.2 Objetivo Específicos.**

- Enunciar cual es el fundamento constitucional que protege las garantías de los pueblos indígenas.
- Señalar los instrumentos legales formulados por el Congreso de la Unión conducentes al derecho indígena.
- Numerar los diversos Ordenamientos Legales que contemplan en su cuerpo prerrogativas especiales para los indígenas.
- Exponer algunos ejemplos de los usos y costumbres en diversas comunidades indígenas.
- Analizar la situación real en la administración de justicia para los indígenas.

- Determinar si todos los medios jurídicos creados en pro del indígena son suficientes para que pueda decirse que el estado mexicano esta formado por una población multicultural en el cual se respetan los derechos de todos sus integrantes.

#### **1.4 Enunciación de la Hipótesis.**

El derecho indígena desconocido por las instituciones de impartición y procuración de justicia, resulta ser intrascendente para la normatividad jurídica.

A pesar de los numerosos intentos por proteger la identidad cultural y jurídica de las comunidades indígenas, así como su integración a nuestra sociedad y orden jurídico, no se ha podido terminar con siglos de discriminación e injusticias cometidas en contra de estas minorías, y si bien se han creado diversas leyes y reglamentos con los que se pretende proteger sus derechos, en la realidad no se cumplen a la letra.

Por un lado tanto los administradores de justicia como los indígenas, tienen la limitante del idioma, y si a eso agregamos, la falta del conocimiento de los indígenas de sus derechos así como la ausencia de documentos que proporcionen a los procuradores de justicia, datos acerca de los usos y costumbres de las comunidades a las que se encuentran adscritos.

Por lo que debe capacitarse a las autoridades que gobiernan y administran justicia en las comunidades indígenas, acerca de la lengua, usos y costumbres de tales pueblos, e incluso permitir que los mismos indígenas puedan ocupar tales cargos.

#### **1.5 Determinación de Variables**

##### **1.5.1 Variable Independiente**

Las estructuras y el procedimiento en que se fincan los sistemas de derecho indígena.

### **1.5.2 Variable Dependiente**

La normatividad jurídica.

### **1.6 Tipo de Estudio**

Es de carácter documental y para el desarrollo de la presente tesis, se ocuparon los métodos descriptivo, histórico y comparativo.

#### **1.6.1. Tipo de Investigación**

Documental, basada en los diversos textos relativos al tema que nos ocupa; así como también, en los convenios e instrumentos legales relativos a los derechos humanos de los grupos étnicos.

##### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas**

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información, ubicada en la Avenida Juan Pablo II, esquina Adolfo Ruiz Cortines, perteneciente al municipio de Boca del Río, Veracruz.

##### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas**

La Biblioteca de la Universidad Villa Rica situada en la Avenida Urano, esquina Progreso perteneciente al municipio de Boca del Río, Veracruz.

##### **1.6.1.3 Bibliotecas Particulares**

Biblioteca del Despacho Jurídico del Mtro. Miguel Ángel Gordillo Gordillo, ubicada en la Avenida Francisco I. Madero No. 506 – 522, esquina Mario Molina, Colonia Centro de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver.

## **1.6.2 Técnicas Empleadas**

Consultas en los libros de textos jurídicos así como doctrinales, que me sirvieron de guía para el desarrollo del tema.

### **1.6.2.1 Fichas Bibliográficas**

Es aquella en la cual el investigador anota los datos específicos de un determinado libro o artículo de una ley, este tipo de fichas son las más usuales y de gran importancia en la realización de una investigación, debido a que en ella se registran las fuentes de información de trabajo.

Estas se integran de la siguiente manera:

Contenido: Nombre del autor, nombre del texto, número de volumen, edición y editorial, lugar de impresión, fecha y páginas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO LEGAL**

#### **2.1 Fundamentos Jurídicos, Usos y Costumbres del Derecho Indígena.**

Para poder entender ampliamente a la población indígena de nuestro país es necesario comenzar el presente estudio desentrañando el concepto literal de la palabra indígena, la cual proviene del latín indígena, originario del país de que se trata<sup>1</sup>, entonces de forma general podría entenderse que todas las personas que habitan los distintos países, estados y comunidades alrededor del mundo, son indígenas, ahora bien, para efectos del presente trabajo debe decirse que tal definición no puede servirnos de mucho, ya que como el título lo señala, el grupo en estudio son los pueblos indígenas en México, por lo que al utilizar la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española, el objeto de nuestro estudio sería cualquier población de nuestro país. Afortunadamente en nuestra Constitución se señala que los pueblos indígenas son “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española", Tomo II, Vigésima Segunda Edición, España, 2001, p. 1266

Desafortunadamente desde hace mucho tiempo el termino indígena ha sido empleado como sinónimo de tonto, salvaje, ignorante, sucio etc., llegando a ser utilizado como ofensa ante cualquier persona que presente alguna de las anteriores características.

Después de haber definido el concepto de población indígena para los fines de este trabajo, se procederán a explicar los principios en los que se sustenta el fundamento jurídico del derecho indígena:

A) El principio Cosmogónico.- En donde se considera que el derecho se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en la que el ser humano es sólo un elemento más. Esta creencia de un orden natural, ha perdurado hasta nuestros días desde hace aproximadamente tres siglos.

Un claro ejemplo de la cosmogonía nos es proporcionado por la antigua cosmogonía Maya, con las siete leyes del creador y formador (Wuqub´Qakix o leyes morales), que a continuación se mencionan:

1. No olvidarse del creador y formador.
2. Evitar el odio que lleva a la venganza.
3. Evitar la codicia que conduce a la envidia.
4. Evitar la avaricia.
5. Evitar la mentira.
6. Evitar el robo.
7. Evitar la soberbia.

Además de éstos se señalaba que debían usarse todas las cosas de acuerdo a su naturaleza, manteniendo su equilibrio y profesar un profundo respeto a la sacralidad del maíz.<sup>2</sup>

En la actualidad aún perduran estas ideas ya que el orden del universo, en el cual los hombres están inmiscuidos, no solo es el producto de la razón humana, sino también de razones fuera de su humanidad, tales como las fuerzas naturales,

---

<sup>2</sup> El derecho "consuetudinario" maya tz'utujil, Antonio E. quich, <http://www.geocities.com/alertanet2/f2b-AQuic.htm>.

dígase, ríos, montañas, piedras, el sol, la luna, las estrellas, el mar, las plantas etc., a quienes consultan para así poder crear sus reglas o impartir justicia, o inclusive para saber cuándo es la época exacta para concebir, cosechar, cultivar, o iniciar algún negocio.

La naturaleza es quien legisla, y el hombre no ésta por encima de ésta, él forma parte de ella. Entre los tacuates de Oaxaca la vida, la salud, los alimentos, dependen de fuerzas superiores que son sus dioses. Consideran todavía los astros, la tierra, el agua, el juego, el aire, como sus dioses, de manera que sus ancestros. Los respetan, los veneran y los temen, y esos elementos pueden ser tan beneficios como nefastos.<sup>3</sup>

B) Principio de Colectividad.- Es uno de los pilares del derecho indígena, ya que tal y como se señalo en párrafos arriba, el hombre es parte del universo, pero no se debe entender a tal hombre como individuo, sino como conjunto, por lo que el derecho que se aplica a los pueblos indígenas es un derecho comunitario ya que va a ser aplicado de la misma forma a todos los miembros de su comunidad.

Un ejemplo de estos se materializa en el derecho tojolabal, en el cual los dirigentes verdaderos reciben todo el respeto porque saben articular el pensamiento de la comunidad, y en este sentido, obedecen a la comunidad. Como algunos dicen, mandan obedeciendo y no mandan mandando. La toma de decisiones, pues, está en manos de la comunidad. Las “autoridades” solo las “verbalizan”. De este modo se evidencia que la decisión definitiva no depende de una sola persona, tampoco de la mayoría, sino de todos. Se requiere, pues, el consenso unánime.<sup>4</sup>

Igualmente cuando sucede un crimen en alguna población indígena, todos los integrantes de ésta suelen reunirse en algún lugar determinado ya que a todos conmine el asunto a discutir, podría compararse con los ejidos, en los cuales todos los miembros del mismo se reúnen para tomar decisiones con respecto a alguno o

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, Tomo IX, Derecho Indígena, México 2002, Edit. Porrúa. P. 435 y 436.

<sup>4</sup> Los hombres verdaderos, voces y testimonios. Lengua y sociedad, naturales y cultura, artes y comunidad cósmica. Comentado por Jorge Alberto González Galván, tomo IX de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2002, p.437.

varios de los integrantes del mismo, de esta forma se denota que ante cualquier hecho o acto que suceda en la comunidad indígena, todos los miembros deben enterarse de lo acontecido para poder emitir su opinión al respecto.

Para entender el derecho indígena actualmente se podría intentar encuadrar sus características, en nuestros conceptos jurídicos, así las cosas tendríamos que señalar quien es el órgano supremo encargado de establecer las normas, señalar cuáles son las fuentes del derecho indígena, así como los valores y derechos que este derecho protege.

El órgano legislativo.

El anciano de un pueblo indígena puede ser el que puede ver, por tanto quien interpreta, quien reactualiza las reglas. Un anciano puede saber porque ha ejercido todos los cargos públicos. Un anciano puede ver porque ha cumplido todos los requisitos para ser vidente. El consejo integrado con personas que tienen estas cualidades se encuentra legitimado para establecer los mandatos que tienen que actualizarse o reactualizarse. Estos se establecen con base en acuerdos de la naturaleza: las fuerzas- energías existentes íntimamente relacionadas generan una intención. La función de la energía humana no es más que ponerse en sintonía a través de su propio intento con la intención del mundo. De esta manera, el anciano huichol en Wirikuta (Real de Catorce, San Luis Potosí), reactualiza la regla electoral del nuevo gobernador de su pueblo, San Andrés Coamiata, Jalisco, así:

A medianoche, hora escogida por los dioses para manifestar su voluntad, el sol, el fuego y la estrella de la mañana se le aparecieron como tres puntos luminosos. Acercándose a él, éstos tomaron la forma de pequeños cristales de roca en apariencia humana, vestidos como huichol. Gracias a sus atributos, el marakame los reconoció inmediatamente: el guerrero celeste llevaba su escudo deslumbrante, y su sombrero estaba adornado de radiantes plumas multicolores de pájaros; durante el día, dicen los indios, el escudo de oro del sol es la única cosa que los hombres pueden ver del poderoso guerrero, cuando se levanta y comienza a subir los escalones de la pirámide celeste.

El viejo dios del fuego apareció coronado por los colores resplandecientes de las flamas; el chaman reconoció inmediatamente sus cajas ceremoniales y sus plumas reales.

En el rastro dejado por la estrella de la mañana, percibió un minúsculo hombre-cristal, cuyos rasgos eran lo suficientemente claros para identificar un hombre de su comunidad. El sol avanzó hacia el hombre-cristal y le ofreció la vara de poder más prestigiosa, la de tlatoani, gobernador. Inviéndole con esta carga suprema, lo encomió a ser fuerte y sabio, de honrar la justicia, de hacer respetar la tradición y de cumplir siempre la voluntad divina.<sup>5</sup>

El anciano chatino de Oaxaca recomienda a las personas de su pueblo a contribuir con trabajo para satisfacer las necesidades colectivas legitimadas en la fuerza-energía principal, el sol:

Señores, ayuden, echen una mano al municipio, al templo, al pueblo. Nuestro Santo Padre Sol todo arregló desde siempre: el Municipio, el Templo, el pueblo. Es él quien determinó el estado de cosas, nuestro Santo Padre Sol... Es él quien decide nuestra vida, porque no sabemos hacer como él... Él es el principio supremo, la fuente original de toda vida terrestre.<sup>6</sup>

Ahora bien con respecto a los tipos de normas que suelen tener las comunidades indígenas existen la consuetudinariedad y la oralidad.

Por años se ha concebido que el orden producto de la razón humana tuviera que estar por escrito, unificado y estructurado. De esta manera las costumbres tendrían carácter de obligatoriedad sólo cuando la ley escrita así lo determinara.

Para los pueblos indígenas es todo lo contrario, pues la costumbre es ley, se ven obligados a cumplirla aunque no esté escrita, su origen se remonta al pasado a la repetición de las conductas realizadas por sus ancestros. En nuestro derecho se suele decir “papelito habla” pero en las comunidades indígenas la palabra vale.

---

<sup>5</sup> Benzi Marino, *Ala quète de la Vide. Un pelerinage indien, une plante magique, une saison rituelle*, Jorge Alberto González Galván, Tomo IX, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2002, p.439

<sup>6</sup> Cordero Avendañol de Durand, Carmen, *Stina jo okucha. El santo padre sol. Contribución al conocimiento socioreligioso del grupo étnico chatino*, Jorge Alberto González Galván, Tomo IX, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2002, p.439.

A esta costumbre va ligada la oralidad, ya que al no estar sus normas escritas, se vieron en la necesidad de ir las transmitiendo por generaciones, de abuelos a padres y de padres a hijos, para seguir continuando con sus tradiciones

Un ejemplo de esto se da en las comunidades huicholes de Jalisco, en donde después de haber nombrado a una persona para ejercer el cargo de alcalde, ésta tiene que declarar si acepta.

Habla uno de los ancianos.

-Decíamos pues, en aquella ocasión, que si era tu voluntad ser servidor a tu gobierno y a tu pueblo; pero como tú te negaste rotundamente, queremos saber si aún persiste tu negativa. Pero antes que nada, queremos que comprendas que nuestro más grande deseo consiste en ver en ti la satisfacción, madre de la alegría; queremos de ti afán y entusiasmo hacia tu gobierno y hacia tu pueblo.

Responde el elegido.

-Comprendo claramente todo lo que se me ha dicho hasta el momento, y mi entusiasmo es tan grande como mi preocupación. Diría que poco interés tiene lo que me hace huir del cargo: soy soltero. Imagino que para tener un cargo se necesita una compañera. Se necesita ser casado para evitar penas y levantar comentarios sobre uno mismo. Imagino que deberé tener mis alimentos y ¿quién me los va a preparar?. A no ser que ustedes tengan compasión de mí y pidan para mí una compañera, no me quedará más que aceptar. Considero lo mismo que ustedes afirman: cumplir la voluntad del gobierno y la del pueblo para después llevar una vida tranquila, sin mirar mi pasado con duda.

El anciano vuelve a tomar la palabra.

-Te diremos que existen casos difíciles de resolver, pero un caso como el tuyo no requiere más dificultad que pronunciar unas cuantas palabras y resuelto está todo.<sup>7</sup>

Ahora bien el valor que pretende proteger el derecho indígena es la fraternidad, el mantener el equilibrio del hombre con el universo, intentar no romper ese orden,

---

<sup>7</sup> Mata Torres Ramón, La vida de los huicholes, Jorge Alberto González Galván, Tomo IX, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2002, p.442

ya que al alterarse estas relaciones pueden suceder acontecimientos trágicos, para ellos todos los seres que viven en el planeta forman un solo conjunto, lo que suceda a alguno de los habitantes de la tierra trae consecuencias a los demás.

Como ya habíamos mencionado con anterioridad, los derechos indígenas son de carácter colectivo entre los cuales podemos señalar los siguientes:

Derechos lingüísticos.- Derecho a practicar sus idiomas. Derecho al reconocimiento como idiomas oficiales en sus territorios. Derecho a nombrar (lugares) y nombrarse (personas) en sus idiomas.<sup>8</sup>

Derechos religiosos.- Derecho a practicar sus creencias. Derecho a preservar sus lugares y objetos sagrados.

Derechos educativos.- Derecho a aprender en su idioma y con sus programas. Derecho a aprender otros idiomas y sus culturas.

Derechos políticos.- Derecho a preservar su forma y régimen de gobierno.

Derechos a la salud.- Derecho a practicar su medicina y reconocimiento oficial a sus médicos.

Derechos jurídicos.- Derecho a decir su derecho, su *juris dictio*; crear y aplicar sus normas en sus territorios oficialmente reconocidos.

Derechos económicos.- Derecho a practicar sus propios ritmos de producción.

Derechos territoriales.- Derecho a recuperar, preservar y utilizar sus tierras.

Derechos ambientales.- Derecho a recuperar, preservar y utilizar la flora, el espacio, los recursos del subsuelo y la fauna existente en sus territorios.

Derechos sociales.- Derecho a una vivienda digna, a la asistencia y seguridad pública.

Derechos informáticos.- Derecho a tener sus propios medios de comunicación masiva.

En nuestro país existen sesenta sistemas jurídicos indígenas los que a continuación se mencionan:

---

<sup>8</sup> González Galván, Jorge Alberto, Derecho Indígena, Tomo IX, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2002, p.443.

1. Derecho amuzgo	31. Derecho nahua
2. Derecho chatino	32. Derecho nayerij
3. Derecho chichimeca	33. Derecho Oculteca
4. Derecho chinanteco	34. Derecho o dami
5. Derecho chocho	35. Derecho O dham
6. Derecho Chol	36. Derecho o oba
7. Derecho chuje	37. Derecho ópata
8. Derecho chochimi	38. Derecho otomí
9. Derecho cucapa	39. Derecho pai-pai
10. Derecho cuicateco	40. Derecho pame
11. Derecho guarijo	41. Derecho popoloca
12. Derecho hach winik	42. Derecho popoluca
13. Derecho huasteco	43. Derecho purépecha
14. Derecho huave	44. Derecho rarámuri.
15. Derecho ixcateca	45. Derecho tacuate
16. Derecho jacalteco	46. Derecho tepehua
17. Derecho jova	47. Derecho tequistlate
18. Derecho Kikapu	48. Derecho Tlahuica
19. Derecho Kiliwa	49. Derecho Tlapaneca
20. Derecho Derecho Konkab	50. Derecho tojolabal
21. Derecho kumiai	51. Derecho Totonaca
22. Derecho matlazinca	52. Derecho Triqui
23. Derecho Maya	53. Derecho Tzeltal
24. Derecho mazahua	54. Derecho Tzotzil
25. Derecho mazateco	55. Derecho Wirrarika
26. Derecho mexicano	56. Derecho Yaqui
27. Derecho mixe	57. Derecho Yoko-Winikis
28. Derecho mixteco	58. Derecho Yorema
29. Derecho mocho	59. Derecho Zapoteca
30. Derecho motozintleca	60. Derecho Zoque.

Desafortunadamente de los sesenta tipos de derecho indígena mencionados anteriormente, no se cuenta con mucha información, pero a continuación para

poder exponer de una forma real los usos y costumbres de las etnias indígenas, se explican en forma breve algunos de estos sistemas jurídicos.

### **2.1.1 Un ejemplo de los Usos y Costumbres en el Derecho Nayerij.**

Este orden jurídico, es practicado por los Nayerij, comunidad indígena que habita en la Sierra Madre Occidental del estado de Nayarit, y que encuentra su origen en la época prehispánica, y al igual que todos los sistemas jurídicos indígenas, se encuentra íntimamente relacionado con la naturaleza (derecho cosmogónico). Pero después de la evangelización por parte de los franciscanos en estas comunidades, adaptaron la religión cristiana a su organización social, por ello los aspectos económicos, religiosos, lingüísticos, jurídicos y políticos, se viven y se explican de manera conjunta. Esta visión del mundo nayerij es denominada por ellos como “El Costumbre”.

Su estructura política se encuentra organizada de la siguiente manera: la autoridad máxima esta representada por el gobernador, quien es designado por el Consejo de Ancianos, el gobernador entra en funciones el primero de enero del año en que fue designado y da a conocer las reglas que regirán su encargo. Hay que señalar que a la par de estas autoridades se encuentran el presidente municipal, los síndicos y demás autoridades administrativas designadas por la autoridad estatal, por lo que ambas autoridades trabajan en conjunto, a continuación se transcribe un reglamento emitido por el gobierno indígena de la comunidad de Jesús María Nay, en el año de 1993:

REGLAMENTO GENERAL INTERNO E INSTRUCCIONES POR LOS GOBERNANTES PROPIETARIO, SUPLENTE Y CUERPO DE ANCIANOS DE ESTE LUGAR, DE JESÚS MARÍA NAY, MUNICIPIO DEL NAYAR, ESTADO DE NAYARIT, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES AGRARIA Y ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EJERCEREMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD PARTIENDO DEL 1º. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y DECIMOS LO SIGUIENTE:

1. Que haya obediencia y disciplina en todos los habitantes para las

autoridades civiles y de nuestra tribu, que son las que se encargan del orden público, de la justicia y de la ley.

2. Que se respeten las cosas ajenas. No robar nada para evitar que las autoridades tengan que llamar la atención y que castiguen de acuerdo con las faltas cometidas.
3. No maltratar los árboles plantados, así como las plantas silvestres, que también nos proporcionan sus frutos y nos dan sombra para resistir el calor.
4. No quemar los pastos que sirven para alimentarse nuestros ganados, también que se respeten los árboles como son: pitayos, nopales, guajes, arrayán, guamúchiles, mesquites, etc., no cortándolos ni quemándolos para evitar que las autoridades de la materia agraria los sometan al castigo correspondiente.
5. Por ningún motivo se echen truenos de dinamitas a los charcos de nuestro río cora ni arroyos, para evitar la mortandad de los pescados chicos que ahí viven porque de lo contrario, la persona que desobedezca esta disposición ser castigado.
6. El gobierno supremo de la tribu cora está colaborando con las autoridades administrativas para que por ningún motivo dejen los padres de familia de llevar a sus hijos a las escuelas de nuestra comprensión, para que todos los niños y niñas se enseñen a leer y escribir y así mejorar su preparación, los hijos del pueblo serán los futuros ciudadanos del pueblo de México. Punto muy importante, que todos los miembros de nuestra tribu cora cumplamos con nuestras costumbres no olvidando las cosas sagradas que nuestros antepasados nos dejaron celebrar nuestras fiestas tradicionales religiosas y las ceremonias netamente cora, porque todo esto se atribuye a Dios padre todo poderoso, para que amemos con nuestros mejores comportamientos unos a los otros.
7. Que haya respeto entre nosotros referente a los montes y cuamiles que hacemos para sembrar en tiempos de lluvias, para evitar problemas a las autoridades agrarias en donde tengan que llamarle la atención.

8. Que el Ministerio Público y Juzgado Mixto de Primera Instancia que estén ubicadas en esta cabecera municipal, sugerimos que todos los delitos cometidos por personas indígenas sean bien analizadas e investigadas para que esto proceda al castigo correspondiente, sea a conocimiento del Gobernador tradicional y cuerpo de ancianos.
  9. Que todo comerciante que venga de otras partes que quiera establecerse en este lugar a ejercer su comercio, debe ser por consentimiento de la autoridad tradicional, agraria y administrativa municipal.
  10. Para terminar como gobernador en unión de las autoridades agrarias y civiles mando a todos que sigamos manteniendo y conservando nuestra amistad sincera entre los que vivimos en esta comunidad, que siempre y así se sigan conservando la confianza de la tranquilidad que siempre ha reinado en nosotros mismos y para que también haya paz y progreso en esta Sierra donde vivimos todos juntos como hermanos.
- Muchas gracias señores, señoras, jóvenes y señoritas por la atención que prestaron en escuchar este reglamento general interno.

Jesús María, Nay, a 1º de Enero de 1993

ATENTAMENTE

LOS GOBERNADORES TRADICIONALES

PROPIETARIO

Esteban López Valentín

SUPLENTE

Modesto de Jesús Melchor

CUERPO DE ANCIANOS

Marcelo de Jesús

Felipe Silverio Aguilar

Alejandro Serrano Robles

Julián Serrano Pérez

Leonardo Zeferino Bernabé

Ramón Bernabé Díaz

Mariano Ballesteros Márquez

J. Isabel Evangelista Cohare  
Francisco Daniel Torres

C.C.P. C. Ambrosio Celestino Flores

Presidente Municipal de El Nayar, Nay.

C.C.P. C. Lic. Celso H. Delgado Ramírez. Gobernador Constitucional de nuestro Estado de Nayarit.

Palacio de Gobierno, Tepic Nayarit.

C.C.P. C. Ancelmo Silverio Blas

Preisdente del Comisariado de bienes comunales

Jesús María El Nayar, Nay.

C.C.P. Agencia del Ministerio Público de este lugar, para su conocimiento y fines legales.

C.C.P. Al Juzgado Mixto de Primera Instancia para su conocimiento y fines legales a que haya lugar. Jesús María Nayar

C.C.P. Archivo General de la Tribu Cora de este lugar.<sup>9</sup>

Ahora bien lo anterior es de notable importancia, ya que en dicha comunidad intentan trabajar en conjunto las autoridades locales con las autoridades indígenas, del mismo modo existen como autoridades judiciales una Agencia del Ministerio Público y un Juzgado Mixto de Primera Instancia, a los cuales acuden los habitantes de la comunidad nayerij solo cuando ellos lo deseen, y esto es así ya que usualmente acuden en primera instancia ante sus autoridades indígenas (gobernadores y consejo de ancianos) quienes resuelven el asunto en cuestión, y solo en el caso en que no estén conformes con la solución proporcionada es que acuden a las autoridades judiciales estatales, igualmente si la autoridad indígena considera que son casos graves, los somete al conocimiento de la autoridad estatal, podría decirse que se declara incompetente para conocer del asunto en cuestión.

<sup>9</sup> González Galván, Jorge Galván, *Derecho Nayerij*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, pp.27, 28, 29 y 30.

A continuación se transcribe un acta redactada por la autoridad indígena en la que pone una situación determinada a la autoridad judicial, lo que en nuestro sistema jurídico sería formalmente una denuncia o demanda según sea el caso:

Por este conducto nos permitimos ante usted, para solicitarle su valiosa intervención; para que obligue al C. Mariano de la Cruz Aguilar, para que dé libre el paso, quitando el alambre de puaa, que tapa el camino, que el pueblo ha abierto, para el paso de todas las personas que vienen de Huertitas, El Colomo, Zoquipan, etc. Para nosotros, es camino Real, siendo Federal Nosotros Como Autoridades Tradicionales y Agraria, ya le pedimos que diera el pase para el tránsito de las gentes a caballo, el cual, él se opuso hacerlo, quiere que nosotros hagamos todo el trabajo de quitar el alambre y volverlo a ponerlo, las gentes no están de acuerdo, porque el cerco no es servicio público.

El pueblo no le autorizó que circulara para su servicio particular o domicilio o sino que presente documento que acredite como pequeña propiedad. Además es una persona que radica todo el tiempo en los Estados Unidos, nunca asiste a las reuniones de comuneros, ni tampoco coopera, para la Comunidad; de acuerdo a la Ley Federal de la Reforma Agraria, no tiene derecho, como comunero, así como todos sus hermanos, pero no por eso lo estamos corriendo, lo único que pedimos que dé libre el paso del Camino, dándole de plazo 3 días mínimo.

Por la atención que brinde a la presente le reiteramos nuestro más sincero agradecimiento, esperando el apoyo favorable, para el servicio del pueblo.

RESPETUOSAMENTE

El pdte. del Comité de Bienes Comunales

Anselmo Silverio Blas

El gobernador gral de la tribu cora

Mariano Zeferino C.

El pdte. de Comisión de Vigilancia

Prudencio medina

Juez Auxiliar Mpal. de Huertitas

Juez Auxiliar mpal. de Los Manguitos

CUERPO DE ANCIANOS

Felipe Silverio Aguilar

Jesús Valentín Canare

Fidencio Javier Díaz

José Valentin Canare

Hilario Evangelisa Melchor

Timoteo Díaz Aguilar<sup>10</sup>

Otro ejemplo de la cooperación entre los nativos de dichas comunidades y las autoridades estatales surge en el sector salud, ya que en las clínicas además de haber doctores totalmente capacitados, existen médicos tradicionales certificados, por lo que los habitantes de éste lugar tienen la opción de acudir con él que deseen.

Como podemos observar, el derecho nayerij está formado por una serie de usos y costumbres que se han transmitido por generaciones, y como es usual en la mayoría de las comunidades indígenas, aun conserva su carácter cosmogónico, intentando respetar el medio que los rodea (plantas, animales etc.), de igual forma este pueblo intenta que sus costumbres no se pierdan así como que las autoridades estatales las respeten, incorporándolas a nuestro régimen jurídico actual.

El análisis realizado en el capítulo en desarrollo nos demuestra que, en la actualidad se intenta en algunos lugares respetar los usos y costumbres de las etnias indígenas, y a su vez, los indígenas respetan a las autoridades de índole estatal y municipal, incorporándolas en sus reglamentos.

---

<sup>10</sup> Ibidem, pp. 73 y 74

## **2.2 La normatividad jurídica en las leyes y códigos actuales.**

El instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país es la Constitución, la que a partir de la reforma del año 2001, reconoció en su artículo 2º la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, lo que tiene gran importancia ya que eleva a nivel constitucional los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

A partir de esta reforma se ha intentado modificar las leyes federales, existiendo actualmente 33 leyes y códigos, que hacen alguna referencia al tema.<sup>11</sup>

La incorporación de los derechos indígenas en nuestros códigos ha sido muy lento, los cambios han tenido poco impacto y son hechos de manera poco profunda. Tal parece que entender y comprender la interculturalidad no es tarea fácil y requiere un ejercicio de reflexión interna y compromiso personal y social.

### **2.2.1 Artículo 2º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

En primer término se transcribe el artículo 2º constitucional, fundamento de las leyes federales y estatales en materia indígena que actualmente existen:

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

---

<sup>11</sup> Comisión Nacional para los Derechos Indígenas, La Vigencia de los Derechos Indígenas en México, México, 2007, p.39.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades

indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Como se puede observar el artículo 2º se integra de los siguientes tópicos:

- La composición pluricultural de la nación
- El concepto de pueblo y comunidad indígena

- El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía
- Los derechos colectivos de los pueblos indígenas
- La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Dentro del apartado A de éste artículo se indican los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y que son:

- Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena.- El multicitado artículo 2º indica que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas le corresponde a las entidades federativas a través de sus constituciones y leyes reglamentarias, en las que se deben considerar criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además de establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.

Éste derecho debe reconocer la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas como entes colectivos, y el establecimiento del tipo de sujeto de derecho. De este modo estas colectividades podrán ejercer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones.

- Derecho a la auto adscripción.- Es el derecho que tienen las comunidades indígenas para invocar la aplicación del derecho de su comunidad indígena.
- Derecho a la autonomía.- Es el derecho que tienen las comunidades indígenas para promulgar sus propias leyes, así como la facultad de poder elegir a sus autoridades internas.
- Derecho a la libre determinación.- Es el reconocimiento que la constitución política otorga a los miembros de una comunidad indígena para decidir su organización económica, política, social y cultura de acuerdo a sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales. En otra palabra es el derecho de los pueblos indígenas para auto gobernarse.

- Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos.- Es la facultad que tienen las comunidades indígenas para poder resolver sus conflictos y aplicando sus usos y costumbres, los que a su vez conforman su sistema de justicia.
- Derecho a la preservación de la identidad cultural.- Mismo que se enfoca a la difusión de sus costumbres, tradiciones e instituciones, así como sus prácticas económicas, sociales y religiosas.
- Derecho a la tierra y al territorio.- El artículo 2º de la Constitución señala que las comunidades indígenas tiene derecho a conservar y mejorar su habitat, acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales que habitan, el cual se limita por la modalidad de propiedad y tenencia de la tierra, debiéndose respetar el derecho de propiedad o posesión sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado las comunidades indígenas.
- Derecho de consulta y participación.- Igualmente en el multicitado artículo 2º de nuestra constitución, se obliga a la federación, a los estados y a los municipios a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de sus planes de desarrollo respectivos y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
- Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.- Es la prerrogativa que se nos da a todos los ciudadanos para poder acudir en caso de ser necesario ante las instituciones de impartición de justicia, pero en materia indígena se incluye la aplicación de sus propios sistemas normativos en la solución de los conflictos que surgen dentro de sus comunidades, así como el derecho de poder ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- Derecho al desarrollo.- La Federación, Estados y Municipios deberán crear políticas y programas que impulsen el desarrollo de las comunidades, en materia de educación, salud, vivienda etc.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo regulado por el citado artículo 2º, se han reformado numerosos cuerpos normativos, incluyendo en sus textos normas específicas aplicables únicamente a los miembros de una población indígena, a continuación se transcriben los artículos que versan sobre derecho indígena respectivos a los distintos códigos y leyes en materia federal.

### **2.2.2 Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Art. 24.-** Por razón de territorio es tribunal competente:

**IX.-** Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígenas, será juez competente el del lugar en el que aquel tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

**Art. 107.** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones este asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni termino para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un interprete, si fuera necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrara. Si la parte lo pide, se asentara también su declaración en su propio idioma, con intervención de un intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuera indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un interprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

**Art. 180.** Si el testigo no habla castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su cargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testigo fuere indígena y no hablara español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español, pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

**Art. 222 bis.** A fin de garantizarles a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

**Art. 271.** Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañara de la correspondiente traducción en castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

**Art. 274 bis.** En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el Juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

### **2.2.2 Código Penal Federal**

**Art. 51.** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

**Art. 52.** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justa y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres.

**Art. 149 bis.** Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

#### **2.2.4 Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Art. 6º.** Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de estas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

**Art. 15.** Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabara la traducción correspondiente, y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.

**Art. 18.** Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta el tanto dé cuenta al juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso.

Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres.

**Art. 95.** Las sentencias contendrán:

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

**Art. 124.** En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

**Art. 124 bis.** En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

**Art. 128...**

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

**Art. 146.** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

**Art. 154.** La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Art.159.** La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

**Art. 220 bis.** Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

**Art. 223.** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas: en caso contrario se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

### **2.2.5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

**Art.5º.** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores.

### **2.2.6 Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.**

#### **Artículo 3º...**

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal comulguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de la Prevención y Readaptación Social, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**Art. 6º.** El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

**Art.8º.** El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

**Art. 11.** La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

**Art. 13.** En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente... Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la

institución. Tratándose de indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

### **2.2.7 Ley Agraria.**

**Art.106.** Las tierras que correspondan a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

**Art. 164.** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetaran siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros.

### **2.2.8 Ley General de Educación.**

**Art. 7º.** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

**Art. 13.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

**Art. 20.** Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica, incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física.

**Art. 38.** La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

### **2.2.9 Ley General de Salud.**

**Art.3º.** En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

IV bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas.

**Art.6º.** El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:

IV bis. Impulsar el bienestar y desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social.

VI bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.

**Art.10.** La Secretaria de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

**Art. 11.** La concertación de acciones entre la Secretaria de Salud y autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes del sector social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes:
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;
- III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

**Art. 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

**Artículo 54.** Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicio de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

**Art. 67.** La planificación familiar tiene carácter prioritario....

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

**Art. 93.** La Secretaria de Educación Pública, en coordinación con la Secretaria de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de salud

y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

**Art. 1113.** Las Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

#### **2.2.10 Ley General de Personas con Discapacidad**

##### **Art.7º...**

II. Las personas con discapacidad tiene derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del sector salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas.

#### **2.2.11. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**Art. 41.** Son facultades y obligaciones de la Federación:

V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna

VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.

VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

### **2.2.12. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

**Art. 4º.** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basado en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

**Art. 14.** Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- V. En el marco de leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de pre liberación, de conformidad con las normas aplicables;
- VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y
- VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

**Art. 9.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.

### **2.2.13. Estados con propuestas e iniciativas de Ley en Materia de Derechos Indígenas.**

Del mismo modo en la actualidad la mayoría de los estados integrantes de la federación, han propuesto reformas a sus constituciones en materia de derechos indígenas tal y como se expone a continuación:

ENTIDAD	ACCIONES
Baja California	Se presentó la iniciativa de reforma constitucional para el reconocimiento y vigencia de derechos en materia indígena.
Chihuahua	Reforma constitucional Iniciativa de Ley de Cultura y Derechos Indígenas para el Estado de Chihuahua. Iniciativa de Ley de Pueblos y Comunidades indígenas del estado de Chihuahua.
Distrito Federal	Propuesta de iniciativa de Ley de Pueblos Originarios Migrantes en el Distrito Federal. Presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
Durango	Iniciativas de Ley Reglamentaria: Ley de Protección a los Pueblos y comunidades indígenas de Durango. Ley de Desarrollo indígena en el estado de Durango. Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Durango.

Guanajuato	Reforma Constitucional Proyecto de Iniciativa de Ley de Derechos, cultura y organización de los Pueblos indígenas del estado de Guanajuato.
Guerrero	Proyecto de Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Guerrero.
Hidalgo	Iniciativa de ley de Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas en del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Michoacán	Reforma constitucional
Morelos	Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena en el estado de Morelos.
Querétaro	Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre de Querétaro. Iniciativa de Ley de Justicia Alternativa del estado de Querétaro.
Sinaloa	Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Sinaloa
Sonora	Iniciativa que reforma el artículo 1º. De la Constitución, para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Sonora, Reglamentaria del artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Tabasco	Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Tabasco.

Yucatán	<p>Iniciativa de Reforma Constitucional propuesta por Mario Peniche, Presidente de la Comisión de Asuntos Étnicos del Congreso del Estado.</p> <p>Iniciativa de Derecho para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución del estado de Yucatán.</p>
---------	---

Igualmente algunos estados han emitido leyes reglamentarias en materia indígena:

- Ley de Justicia Indígena del estado de Quintana Roo (14 de noviembre de 1997).
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca (19 de junio de 1998).
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del estado de Quintana Roo (31 de julio de 1998).
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del estado de Chiapas (29 de julio de 1999).
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Campeche (15 de junio del 2000).
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de México (10 de septiembre del 2001).
- Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luís Potosí (13 de septiembre del 2003).
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Nayarit (18 de diciembre del 2004).
- Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del estado de San Luís Potosí (30 de mayo de 2006).

- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del estado de Jalisco (11 de enero de 2007).
- Ley de Justicia Comunal del estado de Michoacán de Ocampo (30 de marzo de 2007).
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Durango (22 de julio de 2007).
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Querétaro (27 de julio de 2007).
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Baja California (26 de octubre de 2007).

#### **2.2.14. Tesis emitidas por la Suprema Corte de justicia de la Nación en Materia de Derechos Indígenas.**

Como sabemos la tesis es la elaboración de un criterio jurídico de interpretación que proviene de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver un caso en particular.

Ahora bien las tesis emitidas por la Suprema Corte tienen un alcance jurídico relativo, aunque la mayor parte de ellas en determinado momento no son aptas para integrar jurisprudencia, conforman un precedente de la posición asumida por algunos de los ministros que la integran.

A continuación se exponen algunas tesis significativas referentes a los derechos indígenas.

Registro No. 185565

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI

Noviembre de 2002

Tesis: 2ª. CXL/2002

Página: 446

Materia: Constitucional

Tesis Aislada.

DERECHOS DE LOS INDIGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES A FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL UNO.

Las reformas en materia indígena a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, dejan a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que sólo están sujetas a las definiciones y criterios generales que al respecto se establecen, a la estructuración legal de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional, ello en virtud de que el artículo 40 de la Constitución Federal consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación establecida de acuerdo con sus principios fundamentales, de manera tal que cualquier norma contraria a los principios de unidad e indivisibilidad de la nación mexicana serían contrarios al pacto federal, además de que el numeral 133 de la propia Ley fundamental prevé el principio de supremacía constitucional mediante el cual las constituciones y leyes locales deben ser acordes con el Ordenamiento Supremo. En ese tenor, los derechos establecidos a favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las normas constitucionales referidas, pues estos último sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e

indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la carta magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de Octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

Registro No. 185566

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: 2ª, CXXXIX/2002

Página: 446

Materia: Constitucional

Tesis Aislada

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATUAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.

El artículo 1º. De la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar

las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los congresos locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de Octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

Registro No. 183559

Localización:

Novena Época

Instancia: Primea Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Agosto de 2003

Página: 229

Tesis: 1ª, XXXIX/2003

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis Aislada

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS OTORGADOS POR VIRTUD DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL UNO, NO SON VULNERADOS POR LOS ARTÍCULOS 293, 298 Y 315, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO).

El artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece respecto de la materia mencionada, por una parte, la garantía de que los pueblos y comunidades indígenas tendrán sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos y, por otra parte, que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por su parte, los impugnados artículos 293, 298 y 315 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), definen el tipo penal del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, y prevén la pena de prisión que habrá de imponerse a quien cometa tal ilícito, así como sus agravantes. Ahora bien, del estudio comparativo de ambos cuerpos normativos, se advierte que los preceptos impugnados no trasgreden los principios de contiene el artículo 2º. Constitucional, pues no regulan una conducta que dé lugar a conflictos que deban ser resueltos internamente por los pueblos o comunidades indígenas, conforme a sus propios sistemas normativos, ya que prevén el delito de lesiones que ponen en peligro la vida; figura delictiva que es reprochable a todos las personas con capacidad legal, incluidos los indígenas, pues sería constitucionalmente inaceptable el hecho de permitir que se infieran lesiones a las personas, aun cuando dicha práctica forme parte de sus usos y costumbres, además de que el tipo penal mencionado tutela el bien jurídico consistente en la integridad física de las personas, lo que debe ser reprochable a todo aquel que cometa dicho ilícito, a fin de inhibirlo.

Amparo directo en revisión 1767/2002. 12 de marzo de 2003. Cinco votos.  
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Registro No. 183560

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Tesis: 1ª. XXVIII/2003

Página: 228

Materia(s): Constitucional, penal.

Tesis Aislada.

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN MATERIA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL. NO SE VIOLAN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 165 BIS, 171, 183, 269, FRACCIÓN IV, 285 BIS, 290, 296 BIS, 314 Y 426, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las etnias indígenas, con el derecho de ser asistidos en los juicios y procedimientos, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura; derechos que son respetados por los preceptos impugnados, pues en ellos se establecen diversas formalidades que deben cumplirse a favor de dichas etnias, consistentes en: que en los procesos penales instruidos en contra de un miembro de algún grupo étnico, se debe tomar en cuenta el grupo étnico al que pertenezca (72, fracción II); se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional (165 bis); podrán fungir como peritos prácticos, personas que pertenezcan al grupo étnico indígena (171); cuando el inculpado fuere un indígena, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designara un traductor que le hará saber los derechos respectivos (269, fracción IV); los servidores públicos asentarán en el acta respectiva, todas las observaciones que acerca del carácter del probable

responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso (285); en la declaración preparatoria deberá incluirse, en su caso, el grupo indígena al que pertenezca el inculpado, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano (290); y durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena las prácticas o características que como miembro de dicho grupo pueda tener (296 bis). Por tanto, si los mencionados requisitos contenidos en los preceptos legales combatidos, tienden a garantizar que los indígenas no queden en estado de indefensión en los procesos penales instruidos en su contra, esto refleja que son acorde con la garantía de acceso a la justicia mencionada.

Amparo directo en revisión 1767/2002. 12 de Marzo de 2003. Cinco votos.  
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Registro No. 921148

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 295

Tesis: 76

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN.

El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

Amparo en revisión 123/2002.-Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.-4 de octubre de 2002.-Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones.-Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 445, Segunda Sala, tesis 2a. CXXXVIII/2002.

Desafortunadamente a la fecha no existe un número considerable de tesis al respecto, ya que después de una búsqueda exhaustiva para está exégesis, solo se encontraron alrededor de 30, de las cuales 10 de ellas pertenecen a la Tercera Época, por lo que ya se encuentran en desuso; y como se puede observar las tesis señaladas versan únicamente sobre temas de aplicación de justicia, uso de tierras y reglamentación de derechos indígenas en el ámbito local.

### **2.2.15 La eficacia del derecho indígena en la aplicación de la normatividad jurídica.**

El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en este sentido debe entenderse que cualquier persona independientemente de su condición, puede tener acceso a la justicia, acudiendo ante los tribunales competentes, siendo esta una garantía de garantía social.

En materia indígena, el artículo 2º de la Constitución indica dos aspectos para garantizar el acceso a la justicia: la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos al interior de sus comunidades indígenas y, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. El primer aspecto se refiere al reconocimiento de la validez y la eficacia de la aplicación de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, como parte de su libre determinación en el marco constitucional de autonomía. El segundo es el relativo a garantizar los derechos en los procedimientos legales en condiciones de igualdad frente a la ley.

En cuanto al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, el sistema jurídico mexicano ha creado y reformado leyes que señalan los derechos indígenas exigibles ante los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, como el derecho a la autoadscripción, el tomar en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales, el derecho a contar con intérpretes traductores y defensores que conozcan su lengua y su cultura, la utilización de peritajes para ahondar en la diferencia cultural. Además de lo anterior, dentro del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, se indica que además que los indígenas deben cumplir sus sentencias en los centros de readaptación más cercanos a su comunidad y la preferencia por tipos de sanción distintos al encarcelamiento.

A partir del reconocimiento de la pluriculturalidad de la nación, se han realizado diversas propuestas de reforma en materia de derechos y cultura indígena, con el

fin de cumplir y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas una mejor regulación de esa normatividad que atienda específicamente a su diversidad cultural.

Sin embargo a pesar de que estas reformas o propuestas son importantes, no han sido suficientes para poder garantizar los derechos de los pueblos indígenas, ya que en numerosas ocasiones resultan ser letra muerta, por falta de difusión de las mismas, siendo desconocidas tanto por los indígenas como por las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

La aplicación de la norma indígena en la actualidad, resulta un tema complicado, ya que en primer lugar tal y como la Constitución lo indica, quien se considere indígena tiene derecho al respeto de su diferencia cultural, es decir, a invocar la aplicación de su derecho (usos y costumbres), en función a su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, pero que se puede hacer si tales usos o costumbres son contrarios a nuestras leyes, no existe aún un criterio totalmente cierto al respecto, puesto que tal y como la misma constitución lo expresa, estas no podrán ser tomadas en cuenta cuando violen los principios regidos por la constitución o las normas secundarias.

De tal forma que la misma autonomía que les fue otorgada a los pueblos indígenas por el multicitado artículo 2º de la Constitución, es una utopía, pues la autonomía debe entenderse como la facultad que tiene un pueblo para gobernar a sus miembros mediante la creación de sus propias leyes, siempre y cuando se encuentren bajo la tutela de un poder central, por lo que al igual que otros de los derechos supuestamente otorgados a los pueblos indígenas, se encuentra restringido, en pocas palabras, yo estado te doy autonomía para crear tus propias normas, siempre y cuando yo las revise y autorice, dejando el derecho en comento en letra muerta.

La Carta Magna igualmente reconoce la aplicación de sus propios sistemas normativos para la regulación y solución de conflictos internos, pero desafortunadamente no existe a la fecha instrumento legal que proporcione los mecanismos para la correcta aplicación de esta prerrogativa por los jueces y tribunales correspondientes.

Esto quiere decir que aún nos falta mucho camino por recorrer con respecto al Derecho Indígena y aun más importante en la aplicación del mismo, volver ese derecho positivo en vigente e incorporar de una forma más específica los usos y costumbres de los distintos pueblos indígenas a las normas federales y estatales. Para dejar claro el punto anterior, se procede a explicar algunos comentarios con respecto a las materias que han incorporado en sus normas el reconocimiento de los derechos indígenas.

Materia Civil.- Las adiciones realizadas a los cuerpos normativos de esta área únicamente han sido llevadas a cabo en el ordenamiento adjetivo federal, así como en algunos estados, en el cual se reconoce la institución del intérprete que conozca la lengua y la cultura indígena, se toman en cuenta los usos y costumbres y se reconoce el derecho de autoadscripción. Desafortunadamente en la práctica poco se ve el uso de éstos derechos, esto debido a distintos factores: en primer lugar los organismos encargados de impartir justicia en materia civil lo son los juzgados del fuero común, mismos que están bajo la tutela del Poder Judicial de los Estados respectivos, y como es sabido en la realidad la partida presupuestal destinada a estos juzgados sean mixtos o de primera instancia, es escasa, por lo que la mayoría de las veces es inexistente la figura del intérprete y aun peor la de un defensor público gratuito, y si se llegara a dar el caso de que existiese este defensor, éste no tiene el conocimiento necesario acerca de las costumbres de los indígenas, mucho menos de su idioma, existiendo desde el principio la limitante de la comunicación y de la ignorancia, teniendo como resultado una mala asesoría o defensa.

Lo anterior es únicamente con respecto a los ordenamientos adjetivos, pero en materia sustantiva, no existe estipulación alguna que incorpore las costumbres de los indígenas, por lo que debe de reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, establecer mecanismos para que los pueblos y comunidades indígenas puedan gozar de los mismos derechos de una manera equitativa en relación con los demás sujetos con personalidad jurídica en materia civil y mercantil; que se dispongan mecanismos para que la población indígena

cuenta con acta de nacimiento en la que se respete el nombre elegido en su lengua; se reconozca la validez jurídica de los actos jurídicos llevados a cabo al interior de las comunidades, se respeten las formas tradicionales de familia, matrimonio y filiación, y se reconozcan los usos y costumbres en todos los actos jurídicos que realicen.

Materia Penal.- Las reformas realizadas en esta materia, han sido al igual que en materia civil exclusivas del código adjetivo penal, incluyendo igualmente el derecho a tomar en cuenta sus usos y costumbres en el proceso penal; se establece que deben contar con traductores y defensores que conozcan la lengua y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, de igual forma se establece que se tome en cuenta el domicilio del procesado indígena para que cumpla la sentencia en los centros de readaptación más cercanos a su comunidad, así como la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad, y como punto importante se debe mencionar que el juzgador se deberá allegar de dictámenes periciales para tener conocimiento de la personalidad y diferencia cultural del indígena inculcado.

Dentro de las reformas que aquí se comentan, se debe señalar la realizada a la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social a Sentenciados, en la que se incluye el derecho a que los internos reciban educación, y en el caso de los indígenas que la misma sea proporcionada en su idioma, además de que debe entregárseles un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en el reclusorio en el que compurguen su condena.

Sin embargo, al igual que en otras materias falta mucho por hacer en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ya que es necesario la creación de normas específicas dentro del ordenamiento sustantivo en la que se introduzca el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, así como el respeto a sus métodos tradicionales para la represión de delitos, lo cual por lógica debe realizarse en cada estado, atendiendo a las costumbres de las comunidades indígenas pertenecientes a cada uno de ellos, y concatenado a esto

un factor muy importante seria la capacitación del personal del poder judicial de cada estado, para que se les informe de los derechos, cultura y lengua de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes a su zona de trabajo.

Materia Agraria.- Los instrumentos legales creados en este rubro han sido muy escasos, ya que de igual forma que en las otras áreas, únicamente han sido encaminados a reconocer los derechos de los indígenas dentro del procedimiento agrario, teniendo los tribunales respectivos la obligación de considerar los usos y costumbres de los pueblos indígenas al momento de dictar sentencia así como facilitar el acceso a interpretes.

Aun quedan pendientes muchos temas por resolver como el establecimiento de un régimen jurídico específico para el sistema agrario de los pueblos y La legislación actual regula sobre tierras ejidales y comunales, así como sobre comunidades agrarias, pero prescinde del tema de la comunidad indígena la cual no tiene las mismas características que una comunidad agraria. También queda pendiente la creación de mecanismos jurídicos que permitan la aplicación de sus sistemas normativos internos para resolver controversias en materia agraria; el establecimiento de dispositivos jurídicos e institucionales que faciliten la regularización de la tenencia de la tierra en pueblos y comunidades indígenas; y la creación de mecanismos que faciliten el uso, disfrute y disposición de las tierras por parte de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se puede observar el derecho indígena y su aplicación, aún están en ciernes, tal vez debido a la poca atención e importancia que los legisladores brindaron a este grupo de nuestra sociedad, ya que desde hace más de diez años el estado mexicano a firmado numerosos tratados y convenios a nivel internacional en materia de derecho indígena, pero no fue hasta el año 2001 cuando se inicio la incorporación y el reconocimiento de los indígenas como sujetos específicos de derecho.

Si bien a los pueblos indígenas se les ha dotado de diversos derechos tales como la autoadscripción, la autonomía, el poder aplicar sus propios sistemas normativos, derecho a la tierra y al territorio, así como el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado entre otros, en la práctica no se han

desarrollado en toda su extensión, por el desconocimiento y poca instrucción sobre ésta materia.

Para ilustrar mejor la dificultad para incorporar los usos y costumbres de los indígenas (derecho a la autonomía), a nuestros cuerpos normativos se transcribe un caso específico proporcionado por un trabajo realizado por el licenciado González Galván en su libro de Derecho Nayerij:

En el expediente 30/92 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús María, un huichol es acusado de violar a su hijastra de 10 años.

El 25 de Septiembre de 1992, el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, turnó al Agente del Ministerio Público el caso de una niña huichola de diez años quien declaró haber sido violada por su padrastro. El mismo día se instruyó la averiguación previa 035/1992, en la que consta la declaración de la esposa de 34 años de edad:

--- Soy madre de la menor (x), quien tiene diez años, y vive en mi domicilio ya señalado en mis generales y ella es hija de (Z) con quien viví hace como trece años, pero nada más duré dos años con él, y hace como siete años que me junté a vivir con (Y), y tengo cuatro hijos con él todos chiquititos y dicen que violó a mi hija (X) y digo que no es cierto, pero en caso de que sí sea cierto lo perdono porque entre nosotros los huicholes así se acostumbra ya que los papás pueden vivir con sus hijos, además si meten a la cárcel a (Y) después quién va a mantener a mis hijos ya que no tenemos ni para el maíz.

La declaración tomada a la menor dice lo siguiente:

--- Que soy hija de la señora (R) y del señor (Z), pero hace tiempo que se separaron y yo me quedé a vivir con mi mamá, pero ella se casó con el señor (Y), y ya tenemos tiempo viviendo, en el poblado de Santa Rosa de este municipio y estado, pero en el mes de mayo del día 10 mi mamá y (Y) fueron a la fiesta que se celebraba en la escuela y se emborracharon y cuando llegaron a la casa mi mamá se durmió y (Y) se fue para conmigo y me empezó a abrazar, y a besar y después

me quitó mis calzones y me metió su cosa con la que orina en la mía, por lo que me salió sangre y yo lloré, y le dije que le iba a decir a mi mamá y me regañó, diciéndome que me fuera para con mis abuelos, pero no seguí viviendo ahí con ellos.

El abuelo materno declara que no es cierto que la niña haya sido violada y pide que su yerno sea puesto en libertad por que su hija y nietos necesitan ser mantenidos. Consta en el acta que si fuera cierto que su yerno violó a la niña, lo perdonaba “ya que la costumbre de nosotros como huicholes es que los hombres pueden tener muchas mujeres e inclusive casarse con sus hijas”.

El acusado de 27 años, por su parte declara:

--- Que si es cierto tal como dice el acta de la policía judicial (001/92) ya que no recuerdo si fue en el año nuevo o el diez de mayo cuando hubo fiesta, llegué en compañía de mi mujer a la casa y abrace a (X) y le bajé sus calzones y le hice el amor, y le di besos y no se lo metí todo, y le salió poquita sangre, y después que hicimos el amor, se metió a la casa llorando y mi mujer estaba dormida, y mi mujer es mama de (X) y al día siguiente yo le dije lo que pasó a mi mujer, pero también le dije que cuando (X) estuviera grande me iba a casar con ella para que fuera mi mujer y ella me dijo que estaba bien ya que así se acostumbra entre nosotros y además que lo había hecho para emparejarme, ya que mi mujer (R), cuando me junté con ella ya había tenido otro hombre. Pero vuelvo a decir que es nuestra costumbre ya que podemos tener una, dos o tres mujeres.<sup>12</sup>

Como puede observarse en lo anteriormente descrito, está totalmente claro que existe una conducta delictiva por parte del padrastro de la menor, pero, ¿qué debe hacer la autoridad ante esta situación?, en la realidad por falta de mecanismos para el estudio detallado de este tipo de casos, el Ministerio Público consignaría y el juez emitiría una sentencia condenatoria, pues su formación les impide aceptar como derecho aquello que no sea producto de un órgano especializado (Poder

<sup>12</sup> González Galván, Jorge, Derecho Nayerij, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.p.p.80-82.

Legislativo), pero caso contrario si efectivamente se instruyera a las autoridades en el conocimiento de los usos y costumbres empleados por el pueblo indígena en cuestión, éstas integrarían tales usos en el razonamiento de su pliego consignatorio o sentencia según sea el caso y así poder impartir una justicia acorde a la realidad.

## CAPÍTULO III

### EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

#### **3.1. Etapas de la Política Indigenista**

La relación del Estado Mexicano con los pueblos indios durante el siglo XX, se dividió en cinco etapas:

La primera etapa comprende el periodo de 1900 a 1930, en plena fundación del Estado-Nación, se le conoce a la misma como de “**Exclusión**”, en donde se generó un proceso de etnocidio acentuado bajo la dictadura Porfirista con las leyes de baldíos que desconocen por completo los derechos de las comunidades indias. Por consiguiente, las principales características de la presente etapa fueron:

- La exclusión de la vida política y social de los pueblos indígenas, dentro del Estado-Nación.
- La sobreexplotación de la fuerza de trabajo india.
- Discriminación.
- Falta de servicios mínimos de bienestar como salud, vivienda, educación, es decir, la integridad social y cultural de las comunidades indias.

En base a lo anterior y, con el surgimiento de la Revolución Mexicana se exalta el mestizaje (Vasconcelos).

La segunda etapa comprende el periodo de 1936 a 1960, conocida como “**Paternalismo**”, signado por el nacionalismo de la Revolución Mexicana; por tanto, a diferencia de la anterior, la presente marca un cambio dentro de los cuales encontramos las siguientes características:

- Consolidación del Estado Nacional independiente.
- Ignorancia a la diversidad cultural de los pueblos indios, tratando de eliminarla ya no con violencia armada, sino mediante la acción política-educativa, dirigida a la castellanización directa de los habitantes de las lenguas amerindias.
- Consolidación de la propiedad agraria, apareciendo figuras tales como el ejido, bienes comunales, etc.
- Las manifestaciones artísticas que representaban la nueva ideología nacionalista, que es el arte popular mexicano.
- Fundación del Departamento de Asuntos Indígenas, cuyo objetivo era la integración de los pueblos indígenas al Estado-Nación.
- Creación del Instituto Indigenista Interamericano, en donde se acepta la integración de la población indígena a nivel internacional.
- Política indigenista basada en la antropología social y el nacionalismo.

En dicha etapa, y durante el periodo comprendido de 1940 a 1948, el Departamento de Asuntos Indígenas se incorpora a la Secretaría de Educación Pública.

Durante 1955, se funda la especialidad de Antropología Social.

En 1957, se encontraba en plenitud el indigenismo de integración con Alfonso Caso en la dirección del INI, definiendo al indigenismo como el campo específico en México de la Antropología aplicada.

En el año de 1964, existe más congruencia teórica y política indigenista con las investigaciones antropológicas y el nacionalismo gubernamental; por tanto, esta es la época de oro de la política indigenista y de la Antropología Mexicana, no obstante que tal armonía comienza a quebrantarse en 1968, cuando el

autoritarismo presidencial se deja sentir en toda su magnitud frente a la movilización estudiantil.

La tercera etapa comprende el periodo de 1968 a 1980, bajo el paradigma de la llamada “**Integración**”; durante el gobierno de Luis Echeverría, el INI pierde autonomía ya que se le anexa a la SEP. En consecuencia, y dentro de lo más destacado del presente periodo encontramos:

- La Ley de la Reforma Agraria de 1971, la cual produce impacto en numerosas regiones indígenas.
- Surgimiento de la primera organización indígena a nivel nacional que reivindica el derecho a la lengua y a la cultura india y exige un reconocimiento político a sus derechos históricos, así como a su condición étnica.
- Se realiza el Primer Congreso Nacional de los pueblos indígenas en la Ciudad de Pátzcuaro, en donde se acuerda crear el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas (CNPI).
- Se crea en 1980, el Tribunal Russel en Rotherdam, Holanda.
- Reunión de los Organismos Nacionales Gubernamentales, en Ginebra durante los años 1977 a 1981.

En esta etapa se pretendió lograr que los indios dejaran de ser indios, cambiando su cultura por la cultura dominante, es decir, surgiendo el proceso de aculturación.

La cuarta etapa denominada de “**Participación**” en la política indigenista, aparece en el periodo de 1981 a 1990 con las características siguientes:

- Surgen nuevos espacios como la Dirección General de Educación Indígena de la SEP.
- El indigenismo asume una presencia de bajo perfil, así aparece la Coordinadora Nacional Plan de Ayala y otras organizaciones políticas indias.
- Se presentan movimientos y manifestaciones para la reforma del artículo 4º Constitucional con el fin de otorgar reconocimiento a la composición pluriétnica a la nación mexicana pero sin implicación política alguna.
- Descentralización de la política indigenista.

- Ya no se trata de una política **para los indios**, sino **con los indios**.
- Lo indio se borra de los primeros planos de la política nacional y se diluye como un sustrato nacional, que rebasa las estrechas concepciones indigenistas y abarca la mayor parte de la población nacional.

En estos años, en México se discute anticipadamente la reforma del artículo 4º Constitucional, ya que en 1989, entra en vigor el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por el Gobierno Mexicano.

La última etapa es aquella que comprende los años de 1990 a 2005 y fue llamada de “Reconocimiento de Derechos Históricos, Culturales y Lingüísticos”. Sus características son:

- Derecho de traductores en lengua indígena.
- Derecho a un peritaje cultural dentro de un procedimiento judicial.
- Levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el cual transforma radicalmente la discusión sobre el indigenismo situando la problemática en el marco de la cuestión étnico-nacional.
- El movimiento indígena se reorganiza regionalmente dentro del proceso de negociación entre Zapatistas y Gobierno Federal.
- Nuevas discusiones sobre la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas.
- Reformas al artículo 4º Constitucional, ahora 2º de nuestra Carta Magna, respecto a las comunidades indígenas.
- Se promulga la Ley Indígena.

A grandes rasgos, la educación bilingüe presenta problemas técnicos a un no resueltos, en donde la mayoría de los profesores bilingües no escribe ni lee el idioma indígena que supuestamente domina.

Durante todas estas etapas la relación que tuvo el Estado con los pueblos indígenas fue hegemónica de manera general, sobre todo en la etapa paternalista. Así mismo, se pretendía que los indios se integraran o asimularan a los esquemas nacionales.

Cada etapa significa un paso más hacia el derecho a su diferencia cultural y reconocimiento jurídico

Dentro de las consecuencias más significativas encontramos que:

- 1.- Lo que se ha propuesto como cultura nacional en los diversos momentos de la historia mexicana puede entenderse como una aspiración permanente por dejar de ser lo que somos.
- 2.- Se genera una imposibilidad absoluta para reconocer, valorar y estimular el desarrollo del extenso y variado patrimonio cultural que la historia ha puesto en manos de los mexicanos.
- 3.- Existencia de un sistema de control cultural.
- 4.- Transformación de las condiciones de la población indígena al asumir formas nuevas relacionadas con los procesos de globalización.
- 5.- Se asume al indio en el pasado para un nuevo proyecto de nación.
- 6.- Dispersión hacia los centros urbanos en busca de trabajo y la configuración de grandes corrientes migratorias hacia el norte del país e incluso a Estados Unidos de Norteamérica.
- 7.- Presencia de habitantes de lenguas indígenas en todas las entidades federativas.
- 8.- La población nacional ha vuelto la mirada hacia los indios, gracias a la emergencia del movimiento indígena zapatista, mostrando una compleja dimensión de la realidad indígena, ya que sin duda, no todos los indígenas son zapatistas, ni todos los zapatistas son indígenas.

### **3.2 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y las obligaciones de México con su ratificación.**

I.- Este Convenio contribuye a fincar las bases para iniciar un real proceso de descolonización de los pueblos indígenas de Chiapas y de todo el país.

#### **II. LAS OBLIGACIONES POR RATIFICAR**

El Convenio que se analiza establece, por una parte, que el sujeto de los derechos contenidos son los pueblos indígenas y los pueblos tribales, y, por otra parte, que el sujeto imputable de las obligaciones son los países independientes.

### **1. El sujeto de los derechos**

Se define a los pueblos tribales como aquellos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. Respecto a los pueblos indígenas se les define como los descendientes “de poblaciones que habitan en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. En nuestro país ambas definiciones se aplican a los pueblos que hemos identificado no solo como pueblos indígenas, sino también como grupos étnicos, pueblos indios.

Por lo anterior, se establece que los sujetos de los derechos contenidos en el Convenio son los pueblos que:

- a) Son social, económica y culturalmente, diferentes al resto de la población existente en un país,
- b) Se rigen parcial o totalmente por sus costumbres,
- c) Habitan en dicho país desde la conquista, colonización o establecimiento de las fronteras estatales,
- d) Conservan parte o todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, cualquiera que sea su situación jurídica.

Los derechos que se reconocen a estos sujetos se entienden que serán concebidos, aprobados y aplicados al interior de los países independientes. El cual se considera sujeto imputable de las obligaciones al ratificar el Convenio.

## **2.- El sujeto de las obligaciones**

La característica principal de un país independiente es su capacidad para darse su propio orden jurídico. Dicha capacidad la ejerce al interior a través de los órganos legislativos, y al exterior por medio de acuerdos, convenios o tratados con los demás países o con los organismos internacionales. La ratificación del Convenio 169 por México, significa que las normas contenidas en dicho instrumento jurídico forman parte del orden jurídico interno.

El Estado, pues, en ejercicio de su soberanía se obliga a aplicar cada una de las disposiciones contenidas en el Convenio. Así lo reconoce también la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: “Los miembros se obligan a aplicar los convenios que hayan ratificado” (artículo 35). Lo cual constituye un principio general del derecho internacional: los pactos son para cumplirse, *pacta sunt servanda*. Igualmente con base en este instrumento, el Estado miembro que ratifica un Convenio, se obliga a enviar anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria de aplicación del Convenio (artículo 22).

En la aplicación de cada una de las disposiciones contenidas en el Convenio, el Estado se puede obligar a aplicarlas sin ninguna modificación a su orden interno.

En el caso de disposiciones del orden nacional que se opongan a las disposiciones del Convenio, se ha considerado por la Comisión de expertos de aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que dicha controversia no existe, puesto que la ratificación de un Convenio implica la derogación de las normas internas contrarias.

En caso de controversia entre una norma del Convenio 169 y la normatividad preestablecida en el orden jurídico interno, prevalecerá la del Convenio. Esto no por ser “superior” la norma internacional a la nacional, sino por ser posterior a la establecida.

Sin embargo, existe un precedente, que no una jurisprudencia, en el sentido de que un tratado que no esté de acuerdo con la Constitución (contradiga o se oponga a una de sus normas), aunque sea celebrado por el Presidente y aprobado por el Senado, “no debe tener eficacia jurídica”.

El Estado mexicano al ratificar el Convenio 169 se obliga a aplicarlo. Analizando cada una de las disposiciones a las que se obliga, encontramos que en 17 frases contenidas en los artículos 4º., 6º., 8º., 12, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 30, 31, 32, 33, el Estado se obliga a realizar medidas legislativas y administrativas, es decir, se establecen las bases para que el Estado instrumente políticas de desarrollo de los pueblos indígenas. En este sentido se consideran que son normas promocionales.

Los convenios promocionales representan un bosquejo o esquema programático de bases que ulteriormente servirán para el desarrollo de políticas económicas, sociales y laborales.

Si un país se limita a ratificar un convenio promocional y no adopta las medidas que éste pide, el resultado final es equivalente al de si lo hubiera rechazado.

El surgimiento público del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en enero de 1994, marca, realmente, el inicio del interés estatal por cumplir las obligaciones del Convenio 169. La influencia del Convenio se manifiesta en la iniciativa de reformas constitucionales en materia indígena que elaboró la Comisión de Concordia y Pacificación (20 de Noviembre de 1996), con base en los acuerdos de San Andrés (16 de Febrero de 1996), con base en los acuerdos de San Andrés (16 de febrero de 1996).

### **3.3 Las obligaciones de lo que se ratifica**

El Convenio 169 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo es el resultado de la revisión del Convenio 107 sobre la protección e integración de poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semi-tribales en países independientes de 1957.

El Convenio 107 se caracterizaba por instrumentar una política indigenista de integración nacional, es decir, monocultural. En este sentido, los pueblos indígenas eran transitorios, puesto que el Estado se obligaba a “integrarlos” a la cultura nacional.

En ambos Convenios, la instrumentación de los derechos de los pueblos indígenas queda a la decisión de los Estados. El Estado Mexicano; en consecuencia, tendrá que establecer las medidas conducentes a reconocer y aplicar el derecho que engloba el desarrollo con dignidad y justicia de los pueblos indígenas: el derecho a la libre determinación.

Este derecho incluye el respeto al desarrollo de los pueblos indígenas en los ámbitos siguientes:

- 1.- Respeto a su integridad cultural.
- 2.- Respeto a sus derechos individuales y colectivos: salud, educación, empleo, vivienda.
- 3.- Respeto a su participación en las consultas del Estado sobre los pueblos indígenas, en materia de salud, educación, desarrollo, medio ambiente y territorios.
- 4.- Respeto a su organización política.
- 5.- Respeto a su derecho consuetudinario.
- 6.- Respeto a su organización jurisdiccional.
- 7.- Respeto a sus derechos territoriales, tierras, recursos naturales.
- 8.- Respeto a su derecho a ser diferentes, y en consecuencia a no ser discriminados en el trabajo, en los servicios de salud.
- 9.- Respeto a sus modos de formación y producción.
- 10.- Respeto a su medicina tradicional.
- 11.- Respeto a su educación bilingüe e intercultural.
- 12.- Respeto a su integridad cultural más allá de las fronteras nacionales.

### **3.4. Postura Gubernamental**

El Gobierno Federal realizó ciertas observaciones a la iniciativa de reforma constitucional de la COCOPA y su relación con lo establecido por el articulado del Convenio 169 en cuatro bloques:

## **PRIMER BLOQUE DE OBSERVACIONES**

a) **DERECHO A LA IDENTIDAD:** definición de los sujetos de derechos.

El Convenio en su artículo 1º define a los sujetos de los derechos: pueblos indígenas y pueblos tribales. Los cuales tienen que autoidentificarse como tales. La iniciativa de la COCOPA retoma esta definición en su artículo 4º, basada en los Acuerdos de San Andrés Larrainzar.

Por su parte, el Gobierno Federal la omite, dejando literalmente a los sujetos en comento en la indefinición jurídica, es decir, en la indefensión.

b) **DERECHO A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:**

El Convenio 169 reconoce este derecho al interior de los Estados y tomando en cuenta las condiciones del país. Los Acuerdos de San Andrés reconocen este derecho siempre y cuando se ejerza respetando el marco de la unidad nacional, del Estado Nacional, su soberanía y sus tres niveles de gobierno.

En cambio, el Gobierno Federal señala que la iniciativa de la COCOPA no es explícita a este respecto. De tal manera que propone que el derecho a la libre determinación, en este caso, en su carácter de autogobierno, se ejerza con estas dos condiciones:

- 1.- Sin alterar la división política de las entidades federativas y,
- 2.- Sólo a través de la categoría jurídico-política del municipio.

El derecho a autogobernarse y elegir, por tanto, sus propias autoridades con sus modos de elección, no significa necesariamente que dicho derecho tenga que ejercerse únicamente a través del nivel municipal del gobierno. En este sentido, podría pensarse que otra opción sería por conducto de las entidades federativas. Sin embargo, no es la única. Se tendría que aceptar discutir otras vías (regiones autónomas, autonomías comunales...) que con base a lo acordado respeten los niveles de gobierno existentes.

**c) DERECHO AL DERECHO:**

El Convenio 169 reconoce la existencia del Derecho Consuetudinario de los pueblos indígenas. Los Acuerdos de San Andrés lo mencionan como sistemas normativos de dichos pueblos.

Para el Gobierno Federal son normas, usos y costumbres. Consideramos que con distinta nomenclatura los tres textos se refieren a lo mismo.

En los Acuerdos de San Andrés se establece que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas serían convalidadas por las autoridades jurisdiccionales del Estado. Acuerdo que recoge la iniciativa de la COCOPA, y al cual el Gobierno Federal objetaba que debería decir “homologación de las decisiones”, toda vez que al expresar que una Ley establecerá los mecanismos de convalidación, se están creando “fueros indígenas”.

En nuestra opinión, toda reforma constitucional aunque no se mencione, se encuentra sujeta a una ley que establezca los mecanismos y procedimientos. Así mismo, el reconocimiento de una jurisdicción específica al interior del Estado (la castrense, la eclesiástica, por ejemplo), significa un privilegio para un grupo. Por lo tanto, la observación gubernamental nos parece inconsistente.

**SEGUNDO BLOQUE DE OBSERVACIONES**

**a) DERECHO AL TERRITORIO:**

El Convenio 169 establece que el Gobierno respetará las tierras de los pueblos indígenas, entendidas como el territorio y hábitat que ocupan. Los Acuerdos de San Andrés retoman esta disposición y la COCOPA la plasma en su iniciativa.

El Gobierno Federal objeta que al mencionarse que accederán de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, se está negando la posibilidad reconocida en el artículo 27 de acceder a otros tipos de modalidades (se entiende a la privada), y que al incluir el término territorio, se utiliza como elemento del Estado, corriéndose el riesgo de fraccionar el territorio nacional.

A nuestro parecer la concepción que tienen los pueblos indígenas de la tierra, no es el de una mercancía que pueda ser objeto de compra-venta entre particulares.

Por ese motivo se refuerza el carácter comunal de la tierra, porque se identifica con su cosmovisión: la tierra es la matriz de su cultura.

Respecto al término “territorio” como elemento del Estado, se encuentra descontextualizado. El término territorio en la iniciativa de COCOPA, que se funda en los acuerdos de San Andrés y que a su vez tiene su fundamento en el Convenio 169, se entiende al interior de los estados miembros de la Federación, respetando la integridad territorial de las entidades federativas. En este sentido, reconocer los territorios indígenas, significa reunificar y no “fraccionar” el territorio de nuestro país.

### **TERCER BLOQUE DE OBSERVACIONES**

#### **a) DERECHO A FORMAR PARTE DEL ESTADO:**

Los Acuerdos de San Andrés reconocen que los pueblos indígenas son entidades de Derecho Público, y la iniciativa de la COCOPA así la recoge.

Sin embargo, el Gobierno Federal no quiere reconocerlas como parte del Estado al que pertenecen (continúa la exclusión, el neocolonialismo), puesto que acota diciendo que serán reconocidas como “entidades de interés público”, es decir, sujetos de Derecho Privado (como si los pueblos indígenas fueran asociaciones civiles, mercantiles, etc.)

### **CUARTO BLOQUE DE OBSERVACIONES**

#### **a) DERECHO A ELEGIR A SUS AUTORIDADES:**

El Gobierno Federal afirma que solo tendrán derecho a elegir sus autoridades los pueblos indígenas que tengan la categoría de municipio y su población sea mayoritariamente indígena.

La iniciativa de la COCOPA estipula que este derecho podrán ejercerlo no solo los municipios; sino también, las comunidades, órganos auxiliares del Ayuntamiento e instancias afines, lo cual abarca el panorama de figuras y situaciones jurídicas existentes y por definir.

**b) DERECHO A ACCEDER A LA FORMA DE GOBIERNO MUNICIPAL:**

El Gobierno Federal propone que el derecho de los pueblos indígenas a pertenecer a la categoría de municipios será con base en los procedimientos que señalarán las legislaturas locales, las cuales no alterarán las fronteras de la división política de las entidades federativas y sin tomar en cuenta el punto de vista de los pueblos indígenas.

La iniciativa de la COCOPA determina que la remunicipalización se haría en consulta con los pueblos indígenas de la entidad.

La remunicipalización es una vía, no la única tienen que ser los pueblos indígenas los que decidan cual les conviene. Se tendría que pensar también en dichos pueblos que se encuentran divididos entre varios estados.

En este supuesto, los congresos locales y los pueblos indígenas tendrían que concebir nuevas formas de gobierno o aplicar las existentes. En caso de no existir acuerdo, tendría que ser el Congreso Federal el que resolviera en consulta con las entidades federativas y los pueblos indígenas.

**c) DERECHO A UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA NACIONAL:**

El Gobierno Federal quiere seguir “promoviendo” una distribución equitativa de la riqueza nacional; no obstante, la situación de los pueblos indígenas demuestra que no ha cumplido, es decir, se quiere seguir administrando la pobreza.

La iniciativa de la COCOPA señala que el Estado deberá garantizar que los pueblos indígenas dejarán de ser mexicanos de quinta, canalizando recursos económicos para que tengan la vida digna y justa a que aspira cualquier ciudadano de este país.

A estas observaciones, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional contestó que no aceptaría el cambio de una coma a la iniciativa de reformas constitucionales elaborada por la COCOPA.

De lo antes señalado, podemos concluir que el Convenio 169 de la OIT constituye un capital jurídico que el Estado Mexicano no ha tomado en cuenta, a pesar de

estar obligado a ello, complicando la canalización del reconocimiento de los derechos de todos los indígenas que habitan la república.

Para los pueblos indígenas, constituye el único instrumento internacional vigente para impulsar sus demandas de respeto a su desarrollo cultural al interior del estado, de la sociedad y del derecho.

### **3.5 Principales Demandas de los Pueblos Indios durante el Siglo XX.**

- 1.- La conformación de un Estado Nacional sustentado en un principio de reconocimiento social de diversidad étnica y cultural, que se exprese en las políticas generales del aparato gubernamental.
- 2.- Acceso a mejores condiciones de vida (salud, educación, vivienda, alimentación).
- 3.- Apoyo técnico y financiero para la producción.
- 4.- Rechazo abierto a la discriminación y la violencia social.
- 5.- Lucha contra el despojo y el caciquismo.
- 6.- Participación y reconocimiento de las organizaciones indígenas en los procesos políticos y electorales.
- 7.- Eliminación de las desigualdades sociales y de género.
- 8.- Abatimiento de la pobreza extrema y falta de empleo.
- 9.- Derecho a la diferencia y derecho a un desarrollo propio y autónomo.
- 10.- Consolidación de las reformas constitucionales propuestas desde 1996, para otorgar un nuevo marco jurídico a las comunidades indígenas, reconociendo sus propios derechos.
- 11.- A nivel internacional, demandan el reconocimiento de los grupos indígenas como pueblos, el derecho a su libre determinación y el compromiso a promover la protección y el desarrollo de su patrimonio histórico y cultural, toda vez que aún se excluye el principio de multiculturalidad y pluriétnicidad.
- 12.- Y la demanda básica sin duda alguna, es el resolver el problema de la tierra, recuperándola como un territorio para su desarrollo como una sociedad diferente.

Las demandas de los pueblos indígenas poseen tendencias a consolidar un conjunto de propuestas políticas y programas de carácter regional, nacional e internacional, ya sean de carácter público y privado, de la que devienen diferencias culturales; así también, como el proponer, alentar y consolidar una reforma incluyente y plural del Estado Nacional, que legitime y reconozca un régimen de derecho propio y autónomo, así como sus sistemas normativos, que sean planteados conforme a su realidad contemporánea. Por consiguiente, se deben plantear estrategias políticas, económicas, sociales y culturales con verdaderas alternativas de desarrollo.

El movimiento indígena en los últimos años a logrado integrar una propuesta homogénea y comprensiva que fundamentalmente demanda y propone los puntos citados con anterioridad. No obstante, que se han enfrentado a la falta de congruencia de las políticas nacionales con las políticas y acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, en torno a ellos y a los grupos tribales.

**RATIFICACIONES DEL  
CONVENIO Nº 169, 1989  
(PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES  
INDEPENDIENTES)**

PAÍS	Ratificaciones Registradas en la OIT
Noruega	19.06.90
México	05.09.90
Colombia	07.08.91
Bolivia	11.12.91
Costa Rica	02.04.93
Paraguay	10.08.93
Perú	02.02.94
Honduras	28.03.95
Dinamarca	22.02.96
Guatemala	05.06.96
Países Bajos	02.02.98
Fiji	03.03.98
Ecuador	15.05.98
Argentina	03.07.00
Venezuela	22.05.02
Dominica	24.06.02
Brasil	25.07,02

Lista Vigente al 30/08/2002

## **CAPÍTULO IV**

### **PERSPECTIVA DEL ESTADO MEXICANO A LA SITUACIÓN ÉTNICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS**

Desde la Independencia, el estado mexicano se ha pretendido echarse a costas la tarea de crear una nación que se constataba inexistente, porque no se expresaba en una sociedad uniforme.

En la actualidad, a suscrito diferentes acuerdos, cuyo eje medular es la insistencia en el reconocimiento de los grupos indígenas como pueblos, el derecho a su libre autodeterminación y el compromiso a promover la protección y desarrollo de su patrimonio histórico y cultural, lo cual arroja un compromiso internacional frente a las poblaciones indígenas del país. Sin embargo, estos compromisos no han logrado fortalecerse internamente, ni en el marco más general de la Constitución, ni en el de las leyes y reglamentaciones particulares.

Por tanto, la acción del Estado en la actualidad debe ser el de lograr una participación democrática y plural de las comunidades indígenas en la construcción de una sociedad diferente y una participación creativa; consecuentemente, la única política válida es otorgar la capacidad de decisión a las comunidades indígenas que les permita ampliar su cultura autónoma,

otorgándoles los elementos culturales correspondientes para que cumplan esos fines.

Dentro de las respuestas legales que el Estado ha proveído, localizamos la primera reforma constitucional en el año de 1992, en lo que respecta a su artículo 4º, el cual hizo una referencia a los indígenas con el reconocimiento de que nuestro país es una nación pluricultural, pero esa reforma no tuvo consecuencias prácticas legislativas.

De igual manera, reformo el artículo 27 constitucional, segundo párrafo de la fracción VII y el artículo 106 de la Ley Agraria, que contempla el fin del reparto agrario, la creación de instituciones especiales para la procuración e impartición de la justicia agraria, la incorporación de la tierra de régimen social al mercado.

La reforma de 2001 incorporo la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el texto constitucional, aportando que en algunas Entidades de la República ya exista legislación en materia indígena (Chihuahua, Nayarit, Quintana Roo, Oaxaca, San Luis Potosí).

Por tanto, este artículo contiene respuestas a demandas hechas por los pueblos indígenas, en donde el estado mexicano reconoce sus derechos constitucionales en el marco de la unidad nacional. Así mismo, reconoce a los pueblos como sujetos de derechos colectivos, de igual manera, fortalece el sistema federal y descentralización democrática. Finalmente trata de visualizar una transformación profunda del Estado mediante un nuevo pacto social y bajo un nuevo marco jurídico sobre el Derecho Indígena.

No obstante, esta respuesta del Estado inmersa en la reforma de 2001 encierra con candados el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, por lo que la reforma ha sido impugnada por el movimiento organizado, que demanda insistentemente sus revisión como condición necesaria para lograr la paz en el país y garantizar sin duda alguna los derechos humanos de los indígenas, considerando que durante el proceso de reforma no se respetaron los principios del Convenio 169 de la OIT ratificado por México.

#### **4.1. Conceptos de Multiculturalismo y Pluralismo**

**LA MULTICULTURALIDAD.** Es un hecho social, significa nuevos elementos de conflicto, de división, de cambio. Sin duda, no es un fenómeno nuevo: la historia de los procesos de constitución de buena parte de las sociedades europeas, muestra la pugna entre grupos portadores de identidades, valores y exigencias diferentes que tratan de imponer el propio. Este fenómeno es aplicado a las minorías étnicas, en donde existe una supra cultura superior, a partir de que la cultura occidental es la importante; por consiguiente, nace de esta multiculturalidad conflictos de identidades y reconocimientos, y por ello, conflictos de inclusión.

La principal característica de la multiculturalidad es el incremento de las diferencias significativas, de algunos rasgos culturales diferentes, empezando por la diversidad religiosa.

El multiculturalismo defiende el derecho de las diversas culturas a la diferencia y su derecho a participar en la construcción de las sociedades nacionales y la sociedad global.

La identidad indígena y la identidad estatal requieren de un ámbito de reconocimiento y de protección, pero cada una trae consigo ciertos anhelos y expectativas que se proyectan sobre los marcos jurídicos de cada cual.

El Estado aspira a ser y comportarse como Nación, única e indivisible y, la pretensión indígena, es crear un marco multicultural de reconocimiento para poder desarrollarse y crecer.

**PLURALISMO:** El pluralismo jurídico implica reconocer el Derecho Consuetudinario indígena y el ejercicio de su propia jurisdicción. Al ser definidas las poblaciones indias como: étnias, pueblos o naciones, se esta considerando que existe al menos como hipótesis una concepción y una práctica de Derecho propio y, en consecuencia, una pluralidad jurídica en México.

Esta pluralidad jurídica no se debe entender en el sentido de que **“A CADA CULTURA INDÍGENA LE CORRESPONDE UN TIPO DE DERECHO O SISTEMA JURÍDICO”**.

El pluralismo jurídico es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos: El Derecho Indígena convive con normas producidas por el Estado hegemónico.

El reconocimiento de la pluralidad jurídica no significa necesariamente el del derecho de autonomía, como tampoco la codificación de la costumbre, pero si la aplicación de la Ley Nacional con imparcialidad, reconociendo el ejercicio de sus gobiernos y autoridades indios.

#### **4.2 Los derechos fundamentales de las personas indígenas y sus pueblos (derechos individuales y colectivos).**

<b>DERECHOS COLECTIVOS</b>	<b>DERECHOS INDIVIDUALES</b>
<p>1.- Igualdad.- (Primer numeral e inciso b del Segundo numeral del artículo 2).</p> <p>Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.</p>	<p>1.- Igualdad.- (Segundo numeral del artículo 2).</p> <p>Esta acción deberá incluir medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.</li> <li>b) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.</li> </ul>

<p>2.- Derechos Humanos.- (Primero y Segundo numeral del art. 3).</p> <p>1) Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.</p> <p>2) No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.</p>	<p>2.- Derechos Humanos.- (Segunda línea del Primer numeral del art. 3).</p> <p>Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminaciones a los hombres y mujeres de esos pueblos.</p>
<p>3.-Medidas especiales para salvaguardar sus instituciones, bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos.- (Art. 4 Primer y Segundo numeral).</p> <p>1) Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.</p> <p>2) Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.</p>	<p>3.- Derecho Consuetudinario. Costumbres tradiciones.- (Art 8 numeral tres y Art.10 y 11).</p> <p>3) La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país asumir las obligaciones correspondientes.</p> <p>Artículo 10. Cuando se impugnan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.</p> <p>Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.</p> <p>Artículo 11. La Ley deberá prohibir y</p>

	<p>sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la Ley para todos los ciudadanos</p>
<p>4.- Reconocimiento de sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales.- (Art 5 inciso a), b), y c) )</p> <p>Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:</p> <p>a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y practicas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se plantean tanto colectiva como individualmente;</p> <p>b) Deberá respetarse la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos;</p> <p>c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.</p>	<p>Derecho al acceso a la justicia del Estado y uso de intérpretes.- (Art 12 Segundo párrafo)</p> <p>Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces</p>

<p>5.- Derecho al acceso a la Justicia del Estado y uso de intérpretes.- (Art 12 Primer párrafo)</p> <p>Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus Organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.</p>	
<p>6.- Derecho a dar su consentimiento previo e informado.- (Art 6 y 7)</p> <p>Artículo 7: 1) Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras, que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente</p> <p>2) El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de</p>	

<p>desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.</p> <p>3) Los gobiernos deberán velar por que siempre que haya lugar se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.</p> <p>4) Los gobiernos deberán tomar medidas en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.</p>	
<p>7.- Derecho Consuetudinario, costumbres y tradiciones.- (Art 8 numeral 1,2 y Art 9) Artículo 8 1) Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberían tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su Derecho Consuetudinario.</p> <p>2) Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas</p>	

<p>no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</p> <p>Artículo 9°: En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la representación de los delitos cometidos por sus miembros.</p> <p>2.- Las autoridades y tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.</p>	
<p>8.- Derecho a tierras y territorios.- (Artículos del 13 al 19).</p> <p>Derecho a contactos y cooperación a través de las fronteras.- (Artículo 32).</p>	<p>8.- Derecho a tierras y territorios.- (Artículos del 13 al 19)</p> <p>Derecho a contactos y cooperación a través de las fronteras.- (Artículo 32).</p>
<p>9.- Derecho a la educación y medios de comunicación.- (Artículos 26 a 31).</p>	<p>9.- Derecho a la educación y medios de comunicación.- (Artículos 26 a 31).</p>
<p>10.- Derecho a contratación y condiciones de empleo.- (Artículo 20).</p>	<p>10.- Derecho a contratación y condiciones de empleo.- (Artículo 20).</p>
<p>11.- Derecho a la seguridad social y salud.- (Artículos 24 a 25).</p>	<p>11.- Derecho a la seguridad social y salud.- (Artículos 24 a 25).</p>

### **4.3. Principios Fundamentales en un debido Proceso Legal**

Según los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política Federal se establecerá la diferencia entre estos principios y la práctica legal.

Dentro del principio del debido proceso legal que comprende los artículos 8, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos los siguientes principios:

#### **4.3.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8°: **GARANTÍAS JUDICIALES.- Principio de Presunción de Inocencia.**

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

Artículo 9°.- **Principio de Legalidad y de Retroactividad.**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posteridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello.

Artículo 10°: **DERECHO A INDEMNIZACIÓN.- Principio de Indemnización por Error Judicial en caso de haber sido condenado en sentencia firme.**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### **4.3.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 10°: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente e imparcial...

Artículo 11°:

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

#### **4.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14°:

1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...

2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El marco jurídico interno del sistema jurídico mexicano establece en sus artículos 14, 16, 19 y 20 de nuestra norma de cultura, el principio del debido proceso legal, y los principios de legalidad y retroactividad. Por lo que dichos preceptos consagran las garantías de legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley, todas ellas comprendidas dentro de la garantía de seguridad jurídica prevista por nuestras Ley Fundamental.

<b>Constitución Política Federal</b>	<b>Convención Americana</b>	<b>Declaración Universal de los D. Humanos</b>
1.- Garantía de audiencia (art.14).	Garantía de audiencia (art.8.1).	Garantía de audiencia (art. 10).
2.- Garantía de legalidad (art.16).	Garantía de legalidad. Garantía de exacta	Garantía de legalidad (art. 10).

3.- Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal (art. 14-3er párrafo).	aplicación de la ley penal (art.9-1er párrafo).	Garantía de la exacta aplicación en materia penal (art. 11.2, 1er párrafo).
--	---	---

#### **4.4. Diferencia entre los Principios y la Práctica Legal**

En la práctica ( no sólo en el caso particular indígena, también para la generalidad de la población) no se actualiza su cumplimiento debido en ocasiones a causas: económicas ( falta de presupuesto para los peritajes, traductores o interpretes), a la carga procesal ( debido a la cantidad de causas que se presentan en ocasiones con un solo defensor de oficio, encargado de revisar varios expedientes), y a la mala preparación de los servidores públicos ( Agentes del Ministerio Público, secretarios y juzgadores).

Además existe un desconocimiento de los beneficios no solo entre la población indígena, sino también en la población en general. Sin embargo; en el campo de la procuración y administración de justicia, es en donde más se manifiesta la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación y abusos.

Finalmente, los especialistas coinciden que la primera diferencia que existe entre estos principios y la práctica legal se presenta en los juicios en los que se ven involucrados los indígenas, en donde muchos informes indican que los mismos, dentro de un proceso penal se encuentran en total desamparo ante los Agentes del Ministerio Público o ante el mismo juez por no hablar o entender el idioma español y no contar con un intérprete en su lengua.

Otra diferencia, es que el Ministerio Público y los jueces ignoran completamente las costumbres jurídicas indígenas.

La tercera diferencia, es que los indígenas que se enfrentan a un proceso penal, ya sea dentro de su comunidad o fuera de ella, donde comúnmente no tienen recursos económicos y no tienen la posibilidad de contratar a un abogado, los

defensores de oficio que les son asignados carecen de capacidad en la materia, por tanto, el indiciado indígena es objeto de diversos abusos de autoridad tales como:

- a) La detención preventiva por un tiempo que excede al establecido.
- b) Robo de pertenencias a las víctimas.
- c) Detenciones sin orden de arresto.
- d) Irregularidades en la investigación ministerial, o simplemente los detenidos son víctimas de fabricación de delitos.
- e) Torturas físicas y morales hacia sus personas.

#### **4.5. La pertinencia del uso del Peritaje Cultural**

**PERITAJE CULTURAL:** Es una prueba, dictamen o constancia que le permite al titular del Órgano Jurisdiccional establecer una valoración de hechos que escapan a la lógica y entendimiento jurídico.

La inclusión del peritaje antropológico al Sistema Jurídico Nacional, es un instrumento de suma importancia dentro de la administración de justicia indígena, porque a través de él, el juzgador puede advertir la existencia de un uso o costumbre de una determinada comunidad. Dicho peritaje intenta aportar un poco de comprensión al asunto indígena que se esté enjuiciando, al explicar la acción “delictiva” desde la perspectiva de la cultura jurídica indígena.

Dentro de un debido proceso penal, el alcance relevante del peritaje antropológico debería ser el de fortalecer la cultura del otro, así como mostrar la pertenencia y prácticas culturales diferentes de los sujetos individuales y colectivos, miembros de pueblos indígenas, es decir, hacer visible al otro en sus diferencias.

El reclamo de justicia es una de las demandas indígenas fundamentales en el que existe un largo camino que recorrer, toda vez, que no han sido construidas todas las condiciones materiales y jurídicas para garantizar un acceso pronto, eficaz y justo a la procuración e impartición de justicia, además que el contenido de estos procesos no incorpora debidamente la dimensión pluricultural.

El ejercicio de las garantías procesales para indígenas establecidas en la legislación penal, como la del traductor, intérprete, el peritaje antropológico y la consideración de la pertenencia étnica para dictar sentencia, atraviesa en la actualidad por muchas dificultades. Los órganos de procuración e impartición de justicia no están debidamente sensibilizados en este aspecto, y a la fecha carecen de instrumentos especializados en el Ministerio Público, la defensoría de oficio y los servicios periciales para garantizar una justicia que incorpore la particularidad indígena.

Cabe señalar, que los principios que orientan al Sistema Penal Indígena son distintos de los que estructuran la administración de justicia estatal, por tanto la base de su ordenamiento jurídico, radica en considerar los criterios de mantenimiento del equilibrio de las distintas fuerzas en la comunidad, mediante la figura de la mediación y de la reintegración al poblado del individuo infractor en el mismo cumplimiento de la sanción.

#### **4.6. El Derecho Consuetudinario frente al Derecho Positivo**

Es necesario advertir que según cada Constitución Política, el reconocimiento jurídico de la costumbre puede darse en función de la materia, de un tipo determinado de normatividad. Por ejemplo, se puede advertir el carácter válido de la costumbre en el Derecho Civil, más no en el Derecho Penal o en el Fiscal.

La mejor vía de reconocimiento de los sistemas consuetudinarios es la positivización, esto es, la formalización de las costumbres sin que sea en forma escrita, pero reconocer un sistema consuetudinario étnico no es tan sencillo como a simple vista parece, ya que estos, no son observados en el resto de la sociedad, por lo que no es una cuestión legislativa o del Poder Judicial el integrarlas o no al orden jurídico.

La positivización de dichos sistemas requiere de una atención especial por todos los órganos del Estado y por la sociedad, debido a que las costumbres étnicas no están sistematizadas y por lo tanto, no están escritas. Los sistemas necesitan

positivizarse bajo el argumento de que quedan, en ese mismo momento subordinadas a los principios básicos de una Constitución Política con sus respectivas salvedades en cuanto a las formas de aplicarse e interpretarse.

Respecto a los límites de los sistemas consuetudinarios, no son los de la jerarquía del Derecho Estatal, y menos la discreción de la voluntad de ciertos representantes del Poder Público, sino la de los principios fundamentales como serían las garantías o las normas de derechos humanos.

Por ejemplo, en un sistema consuetudinario de una población étnica, puede existir la costumbre de la poligamia, aún contraria a la tradición legal de la monogamia del resto de la sociedad. Esta norma local no podría ser invalidada puesto que no hay una prohibición, según el catálogo de Derechos Humanos. Sin embargo, cuando en un orden jurídico no está autorizada la pena de muerte y en esa población es costumbre privar de la vida a una persona que ha incurrido en determinadas faltas, es claro que el orden jurídico estatal debe prevalecer, además por la inclinación que en materia de derechos humanos existe para la abolición de la pena capital.

Mismo efecto tendría la costumbre de no participación de la mujer en asuntos políticos, o del derecho de corrección de los hijos menores, la venta de personas, la concertación de matrimonios, o la privación de bienes materiales por la comunidad a una persona o familia. Debido a que se trata de prácticas contra la dignidad humana, por lo que no tendrían ámbito de aplicación y por ende, se tendría que derogar toda práctica de tal naturaleza.

Los sistemas consuetudinarios no son perfectos, pero tampoco son absolutamente irracionales, ni bárbaros como muchos opinan, recordemos que si existe este tipo de sistema es porque estas costumbres están basadas en una idiosincrasia, lo que hace a la costumbre altamente eficaz.

Debemos reconocer a la costumbre, como un hecho factual que debe motivar la incorporación al marco legal válido, pero no que la costumbre sea fundamentada en una norma positiva, a efecto de que el orden jurídico válido incorpore las normas que el Estado se ha negado a incorporar, y que contrario a las teorías

positivistas, la costumbre étnica en el mayor de los casos, no es parte del orden jurídico, sino ajeno a él.

El planteamiento central es la búsqueda de la certeza para las etnias con respecto a actos de indefensión, pues la imposición de un orden jurídico ignorado es lesiva y arbitraria.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** A pesar de una larga historia de indigenismo por parte del Estado mexicano a lo largo del siglo XX, los rezagos acumulados entre la población indígena, colocan a ésta en situación de franca desventaja frente al resto de la población nacional, en la medida en que es víctima de discriminación y exclusión social, y posee bajos índices de desarrollo social y humano.

Hasta hace pocos años los pueblos indígenas no eran reconocidos en la legislación nacional, ni gozaban de derechos específicos como tales. Por ello, sus derechos humanos han sido particularmente vulnerados e ignorados. La reforma constitucional de 2001, reconoce formalmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, pero lo encierra con candados que hacen difícil su aplicación en la práctica.

**SEGUNDA.-** La protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia en torno a problemas agrarios, ambientales y políticos, que se repiten en casi todas las regiones indígenas, mayoritariamente rurales. Estos conflictos giran principalmente en torno a la defensa de las tierras y

recursos de las comunidades, así como al control del poder político local (presidencias y agencias municipales, comisariados de bienes comunales y ejidales).

En el funcionamiento del sistema judicial los indígenas son las víctimas más notorias y vulnerables de abusos a sus derechos humanos, sufriendo violaciones al derecho a la vida y la integridad física, la seguridad, el debido proceso y las garantías individuales.

**TERCERA.-** Los partidos políticos prestan poca atención a la problemática indígena y las agendas legislativas a nivel federal y estatal le atribuyen baja prioridad. En 2003 se legislaron los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y se creó una nueva institución, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que sustituye al Instituto Nacional Indigenista, la cual se ha encargado de vigilar los derechos de este grupo vulnerable, impulsando la aplicación de los derechos indígenas en nuestro sistema normativo.

**CUARTA.-** Debido a las condiciones de marginación e ignorancia en las que se encuentran los pueblos indígenas de nuestro país, se han cometido numerosas arbitrariedades en su contra, ya que desconocen los derechos que les ha otorgado nuestra constitución, y los que han tenido conocimiento de éstos y en un acto de valentía levantan la voz para hacerlos válidos, son reprimidos con el pretexto de pertenecer a grupos armados, realizando en su contra detenciones fuera de todo contexto legal, torturas, delitos sexuales y asesinatos que usualmente han quedado impunes, un claro ejemplo de esto, son los presos políticos de San Cristóbal de las Casas, los indígenas de la región Loxicha y los pertenecientes al pueblo de Acteal, pueblos que al intentar hacer valer alguno de sus derechos solo han encontrado lo contrario a éstos, ya que al ser consignados ante las autoridades muchos han sido obligados a firmar documentos en blanco, los que posteriormente son llenados por las autoridades, en donde literalmente los hacen confesar por delitos que jamás cometieron, arbitrariedades que van de la mano

durante todo el proceso penal en su contra, con la ausencia de defensores concedores de las prerrogativas que específicamente deben aplicarse a los indígenas, trayendo como consecuencia, la desintegración de muchas familias y la migración de alguno de los miembros restantes de la familia hacia otros lugares para poder obtener el sustento para mantener a sus congéneres.

Ante esta situación imperante en el escenario nacional, debe de hacerse una reforma al sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano, tomando en cuenta la diversidad cultural y lingüística de nuestro país.

**QUINTA.-** Una propuesta es que tanto el Poder Judicial de la Federación como el de cada uno de los Poderes de las entidades de nuestro país, tomen en cuenta esta diversidad, incorporando un sistema en donde se hagan notar los asuntos judiciales en los que se involucren derechos de indígenas, llevar un seguimiento de los mismos; capacitar a los miembros que integran los distintos tribunales del país en derechos indígenas; que el Instituto de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones de investigación y colaboración institucional, impulse la investigación y el conocimiento de los sistemas normativos indígenas, a efecto de que el Poder Judicial pueda identificar y proponer al Poder Legislativo Federal y a los estatales, mecanismos y modelos viables para articular los ámbitos competenciales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los pueblos y comunidades indígenas con el sistema de impartición de justicia; así como capacitar a los funcionarios en el conocimiento de las distintas lenguas indígenas.

La impartición de justicia no debe quedar solo en manos del Poder Judicial, debe ser auxiliada por los otros dos poderes, por lo que cada entidad federativa debería realizar una investigación exhaustiva para dar a conocer cuantas comunidades indígenas existen en su estado, su idioma, costumbres, etc., tal y como lo ha hecho el estado de San Luis Potosí, siendo la primera entidad que realizó una reforma constitucional estatal, a partir de la reforma indígena del 2001 de nuestra Constitución.

La Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí sobre derechos y cultura Indígena establece en su artículo 11, que el Poder Ejecutivo, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, se encargará del registro de las comunidades indígenas en el Estado. De lo cual se desprende el propósito de generar una base de datos, a través de un padrón, que permita el registro oficial de las comunidades indígenas en el estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.-** La Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, como dependencia del ejecutivo estatal, y el Colegio de San Luis, en su carácter de centro académico especializado en cuestiones sociales, han sido las instancias responsables del diseño y elaboración del Padrón de Comunidades del estado de San Luis Potosí, en el que participaron activamente las comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho de autoadscripción.

El padrón ha generado la información de la totalidad de las comunidades indígenas de la entidad y ha dado sustento al registro de un padrón estatal, desde el cual las comunidades podrán realizar su registro legal ante las instancias públicas correspondientes. El instrumento busca establecer con precisión las características culturales, sociales, lingüísticas y territoriales de las comunidades indígenas de la entidad.

Entre los principales objetivos del padrón destacan el coadyuvar en la identificación de los sujetos de derecho colectivo, en tanto beneficiarios de las nuevas disposiciones legales en materia indígena así como a cubrir un vacío indispensable en la búsqueda del ejercicio de los derechos indígenas, dado que por un conjunto de factores históricos, no se dispone de una clara conceptualización y ubicación de las comunidades indígenas, dado que el sistema de información estadística registra localidades y hablantes de lenguas, pero no da cuenta de los espacios organizados bajo una misma estructura de organización y representación.

En los aspectos recolectados en el padrón de comunidades del estado de San Luis Potosí se incluyen: el nombre, con su significado; la ubicación en el plano nacional; croquis de la comunidad; identificación general que incluye población; porcentaje de hablantes de lengua indígena; lengua que se habla; fecha de fundación; status legal de la posesión de la tierra con su distribución y la confirmación de autoadscripción como comunidad indígena; historia; asentamientos internos de la población (barrios o anexos), con la estadística de población de INEGI y en su caso también de algún censo interno de la comunidad; estructura interna, presentada en forma de organigrama; información de faenas, cultivos, religiones y comités internos; delitos que se resuelven internamente; fiestas y rituales y migración

**SEPTIMA.-** Como se ha podido observar al transcurso de éste trabajo de investigación, aún falta un gran camino que recorrer con relación al respeto y la aplicación de los derechos indígenas, para así poder decir con toda seguridad que nuestro país es un verdadero y auténtico Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Ávila, Agustín, Guía de Asistencia Legal para los pueblos indígenas, Instituto Nacional Indigenista, México, 2002.

Cabedo Mallol, Vicente, De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena, México, 2004.

Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, La vigencia de los Derechos Indígenas, México, 2007.

E. Quich, Antonio, El Derecho Consuetudinario Maya Tz'utujil, consultado virtualmente en la página web <http://www.geocities.com/alertanet2/f2b-AQuic.htm>

Enciclopedia jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, Tomo IX, Derecho Indígena, México 2002, Edit. Porrúa.

Gálvez Ruiz, Xóchitl, Derechos indígenas en la procuración de justicia penal. Propuestas para el siglo XXI. Antología de Derechos indígenas en la Procuración de Justicia Penal, México, 2005.

González Galván, Jorge, Derecho Nayerij, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

Los Derechos de los pueblos indígenas, Comisión Nacional De Derechos Humanos, México, 2003.

Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México, Casa Vieja, segunda edición, México, 2002.

Luciano Concheiro Bórquez y Sergio Grajales Ventura, Movimientos Campesinos e indígenas en México: la lucha por la tierra, Observatorio Social de América Latina, año 6 no. 16 jun. 2005, consultado en línea <http://www.clacso.org.ar/biblioteca>

Oseguera, Andrés, Chontales de Oaxaca, Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas, México, 2004

## LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Código Federal de Procedimientos Civiles México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Código Federal de Procedimientos Penales México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Código Penal Federal, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley Agraria, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley General de Educación, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley General de Salud, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley General de Personas con discapacidad, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, México, 2008, consultado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## ICONOGRAFÍA

Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas  
[www.cdi.gob.mx](http://www.cdi.gob.mx)

Cámara de Diputados  
[www.camaradediputados.gob.mx/](http://www.camaradediputados.gob.mx/)

Congreso Nacional Indígena  
[www.laneta.apc.org/cni/mh.htm](http://www.laneta.apc.org/cni/mh.htm)  
Frente Zapatista de Liberación Nacional.  
[www.fzln.org.mx](http://www.fzln.org.mx)

Leyes para los pueblos indios de México  
[www.laneta.apc.org/rci/leyes/](http://www.laneta.apc.org/rci/leyes/)

Perfil Indígena de México  
[www.ciesas.edu.mx/bibdf/ini/](http://www.ciesas.edu.mx/bibdf/ini/)

Red de información indígena  
[www.laneta.apc.org/rci/](http://www.laneta.apc.org/rci/)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
[www.cndh.gob.mx](http://www.cndh.gob.mx)

## ANEXOS

### DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

*Guiada* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta.

*Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales, *afirmando también* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad, *afirmando además* que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas, *reafirmando* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, *preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y

enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses, *consciente* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos Intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, *consciente también* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, *celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran, *convencida* de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades, *considerando* que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente, *destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo, *reconociendo* en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño, *considerando* que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional, *considerando también* que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los

Estados, *reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1), así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena (2) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, *teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional, *convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe, *alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados, *subrayando* que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, *considerando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera, *reconociendo y reafirmando* que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, *reconociendo también* que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales, *proclama solemnemente* la Declaración de las Naciones Unidas sobre

los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

***Artículo 1***

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

***Artículo 2***

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

***Artículo 3***

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

***Artículo 4***

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

***Artículo 5***

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

***Artículo 6***

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

***Artículo 7***

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

### **Artículo 8**

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

### **Artículo 9**

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

### **Artículo 10**

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre

una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

**Artículo 11**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

**Artículo 12**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

**Artículo 13**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas,

proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

#### **Artículo 14**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

#### **Artículo 15**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

#### **Artículo 16**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

#### **Artículo 17**

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

**Artículo 18**

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

**Artículo 19**

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**Artículo 20**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

**Artículo 21**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

### **Artículo 22**

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

### **Artículo 23**

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

### **Artículo 24**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

**Artículo 25**

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

**Artículo 26**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

**Artículo 27**

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

**Artículo 28**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que 159 tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

### **Artículo 29**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

### **Artículo 30**

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus

instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

**Artículo 31**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

**Artículo 32**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

**Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**Artículo 34**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 35**

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

**Artículo 36**

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

**Artículo 37**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

**Artículo 38**

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

**Artículo 39**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

**Artículo 40**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 41**

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

**Artículo 42**

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las

disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

**Artículo 43**

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

**Artículo 44**

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

**Artículo 45**

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

**Artículo 46**

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

### INTERNADO 9 AÑOS POR RETRASO MENTAL, ÑAHÑÚ QUE NO HABLA ESPAÑOL.

La Jornada, 15 de abril de 1999

El indio ñahñú Luis Zacarías Bonilla abandonó ayer el Centro de Asistencia Social número 4 (CAS-4), donde permaneció nueve años internado como "indigente con retraso mental". Oriundo de la comunidad de Texcatepec, municipio de Huayacocotla, Veracruz, a los 23 años de edad Luis Zacarías llegó a la ciudad de México y deambuló por la urbe, hasta que en 1990 fue internado en este Centro de Asistencia Social, donde permaneció incomunicado por nueve años.

Ahí estaba, hasta que un equipo de trabajo de atención a indígenas, de la Dirección General de Equidad y Desarrollo, observó que Luis Zacarías no requería de ningún tratamiento médico pues no tenía problemas de conducta.

Frente a este hecho, el equipo de Atención a Indígenas acudió al Instituto Nacional Indigenista, donde les facilitaron una serie de cintas con diferentes lenguas de otras tantas culturas para que fueran escuchadas por Luis Zacarías, quien reconoció una grabación en otomí.

Con el apoyo de traductores de lengua ñahñú, Luis Zacarías, quien es analfabeto, informó sobre su edad, lugar de origen y los nombres de sus padres, esposa e hijo. Con esta información, personal del Centro de Asistencia Social localizó a sus familiares, quienes viajaron a la ciudad de México para trasladarlo a su comunidad, nueve años después de que saliera de ella y permaneciera internado como "indigente con retraso mental".